

ISSN 0326 1263

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

PROSECRETARÍA GENERAL

BOLETÍN MENSUAL DE JURISPRUDENCIA N° 269

M A Y O ' 2 0 0 7

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

DERECHO DEL TRABAJO

D.T. 1.19.7. ACCIDENTES DEL TRABAJO. Acción de derecho común. Daño moral. Innecesariedad de prueba específica. Aplicación de Plenario N° 243 "Vieytes c/ Ford Motors S.A."

Con relación a la reparación del daño moral, dicho rubro no requiere prueba específica ya que a su respecto los jueces gozan de un amplio criterio para su determinación, por lo que la fijación del 20% del daño material se efectúa teniendo en cuenta, en el caso particular, la naturaleza de los padecimientos detectados de acuerdo a la envergadura de la afección y las circunstancias personales de la víctima, normativa aplicable y lo resuelto en el Fallo Plenario CNAT N° 243 *in re* "Vieytes, Eliseo c/ Ford Motors Argentina S.A."

Sala IX. S.D. 14194 del 10/05/2007. Expte. N° 16608/01. "De Souza Julio Antonio c/ Alto Paraná S.A. y otro s/ Accidente-Acción Civil". (Z. de R.- P.).

D.T. 1.19.10. ACCIDENTES DEL TRABAJO. Acción de derecho común. Enfermedad laboral no enlistada. Espondilolistesis. Responsabilidad del empleador.

En el supuesto de enfermedades laborales no enlistadas en la reglamentación de la ley especial y que, en consecuencia, no generan el derecho a las prestaciones que allí se establecen, -en el caso, la espondilolistesis agravada por el accidente no figura en el listado de afecciones resarcibles- no funciona la exención de responsabilidad civil del empleador, la cual resulta admisible sin necesidad de declaración alguna de inconstitucionalidad. De allí que, la ausencia de un reproche constitucional contra el art. 39.1 de la L.R.T. no resulta óbice para el acogimiento de la pretensión indemnizatoria incoada contra la demandada Inca S.A. con fundamento en la normativa civil.

Sala X. S.D. 15174 del 07/05/2007. Expte. N° 9982/02. "Ramos José Manuel c/ Inca Industria de conglomerados y aislantes S.A. y otro s/ Accidente Acción Civil". (St.- C.).

D.T. 1.19.7. ACCIDENTES DEL TRABAJO. Acción de derecho común. Mordedura de serpiente. Daño material y extrapatrimonial. Quantum indemnizatorio. Apartamiento de fórmula legal.

Teniendo en cuenta las disposiciones del Cód. Civil aplicables al sub-lite, la determinación del "quantum" indemnizatorio no es forfataria sino integral y relativa a las particularidades del caso, por lo que no está sujeta a la aplicación de una fórmula matemática legalmente establecida, observando que, teniendo en cuenta las condiciones personales del actor, minusvalía detectada total y permanente del 38% determinada médicamente, edad y vulnerabilidad física, psíquica y espiritual en la que quedara sumido el reclamante como consecuencia directa de los infortunios padecidos (a raíz de una mordedura de serpiente), el monto total diferido a condena resulta reducido, por que se propicia la elevación de las sumas correspondientes a daño material y extrapatrimonial.

Sala IX. S.D. 14194 del 10/05/2007. Expte. N° 16608/01. "De Souza Julio Antonio c/ Alto Paraná S.A. y otro s/ Accidente-Acción Civil". (Z. de R.- P.).

D.T. 1.19.4. ACCIDENTES DEL TRABAJO. Acción de derecho común. Riesgo de la cosa. Culpa de la víctima o de un tercero. Prueba a cargo de la demandada.

La jurisprudencia de la CSJN ha sostenido que a los fines de la operatividad del art. 1113 del C. Civil no cabe imponer al damnificado la carga de probar la configuración del riesgo de la cosa dañosa, pues basta con que el afectado demuestre el daño causado y el contacto con aquella, quedando a cargo de la demandada, como dueña o guardiana, acreditar la culpa de la víctima o de un tercero ajeno (CSJN, 28/04/92, "Machicote, Ramón Hugo c/ Empresa Rojas S.A.". Fallos 315:854 y sus citas).

Sala X. S.D. 15174 del 07/05/2007. Expte. N° 9982/02. "Ramos José Manuel c/ Inca Industria de conglomerados y aislantes S.A. y otro s/ Accidente Acción Civil". (St.- C.).

D.T. 1.19.11. ACCIDENTES DEL TRABAJO. Indemnización. Fórmula 'Vuotto'. Adaptación a circunstancias específicas del caso. Doctrina de la CSJN.

La doctrina de la CSJN propugna la flexibilización de la mentada fórmula matemática 'Vuotto' y su adaptación al caso concreto ("*Puddu c/ Sequenza*", D.T. 1987, pág. 2144), por lo cual cabe tomar en cuenta para la determinación del monto resarcitorio, las particulares y específicas circunstancias del daño indemnizable en cada sujeto. En tal sentido, en el caso, se debe tener presente que el actor no conservó el empleo como así también que el tipo de dolencia padecida dificulta su reinserción laboral en su calidad de chofer y que posee cargas de familia.

Sala X. S.D. 15174 del 07/05/2007. Expte. N° 9982/02. "Ramos José Manuel c/ Inca Industria de conglomerados y aislantes S.A. y otro s/ Accidente Acción Civil". (St.- C.).

D.T. 1 ACCIDENTES DEL TRABAJO. Reclamo fundado en una mezcla de normas de la ley 24.557 y del Código Civil. Improcedencia.

El fundamento jurídico del reclamo de la parte actora implica una mezcla de normas de la ley 24.557 y del Código Civil. Así, la accionante se sustenta en las previsiones del art. 6 de aquella ley especial para afirmar que el infortunio sufrido por el actor fue *in itinere*, pero recurre a las normas de derecho común para fundar los rubros reclamados y los montos pretendidos por cada uno de ellos. De modo alguno puede admitirse la

mezcla normativa que se postula en la demanda. La ley 24.557 y las normas del Código Civil contemplan sistemas de reparación de perjuicios (tarifado en la primera e integral en el último) que son mutuamente excluyentes, de modo que la opción de uno de ellos obsta a la aplicación simultánea del otro. Por lo tanto, el reclamo relativo a la reparación integral de la incapacidad del actor derivada del accidente *in itinere* resulta improcedente, por cuanto las normas civiles invocadas como sustento de tal pretensión no prevén tal supuesto específico de responsabilidad, menos aún contra quien ni siquiera fue empleadora del trabajador.

Sala III. S.D. 88.779 del 30/05/2007. Expte. Nº 17.247/06. "*Juárez, José Lauro c/CNA A.R.T. S.A. s/accidente-acción civil*". (G.-P.).

D.T. 1.14. ACCIDENTES DEL TRABAJO. Seguro contra accidente. Acción contra la aseguradora con fundamento en arts. 1109 y 1113 C.Civil. Ley 24.557. Aseguradora de riesgos del trabajo. Extensión de condena. Improcedencia.

Aunque es admisible sostener que en todos los casos el trabajador es acreedor a las prestaciones de la Ley 24557, en la especie, el actor demandó directamente con fundamento en los arts. 1109 y 1113 del C. Civil a la aseguradora, solicitó y obtuvo la preterición del régimen indemnizatorio previsto en esa ley, que tachó de inconstitucional por no ofrecerle el acceso a las fuentes de responsabilidad del derecho común, en las que fundó su pretensión. La eventual condena de la A.R.T. respondería a una fuente diversa de la que sustenta el pronunciamiento principal, sin que haya mediado demanda, lo que equivale a una condena de oficio, sin previa sustanciación de contradictorio. Por lo demás, la aseguradora no debe responder como aseguradora, por no serlo respecto de la responsabilidad civil de la empleadora del pretensor (ver "*Escalante, Roberto C. c/ Consolidar ART S.A.. s/ Accidente Acción Civil, SD 33370, 23/06/06*"). (del voto del Dr. Lescano)

Sala VIII. S.D. 34155 del 31/05/2007. Exp. Nº 18653/04. "*Osuna Hugo Alberto c/ Municipalidad de Exaltación de la Cruz y otro s/ accidente Acción Civil*". (C.- L.- M.).

D.T. 1.14. ACCIDENTES DEL TRABAJO. Seguro. Ley 24.557. Aseguradora de riesgos del trabajo. Extensión de condena. Procedencia.

Aún cuando el seguro contratado por la empleadora con Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. no cubre las indemnizaciones derivadas del derecho común, sino únicamente aquellas previstas en la Ley 24557, es cierto también que el infortunio sufrido por el actor se encuentra dentro de aquellos que ampara el seguro de riesgos del trabajo y que la inclusión de los montos que la A.R.T. debió liquidar en los términos del seguro celebrado, como parte de la reparación plena que se reconoce en autos, no conculca los términos y parámetros económicos considerados por ellas en el momento en que se obligó a garantizar los infortunios laborales por los que tuviera que responder la Municipalidad demandada. Por ello, es procedente la extensión de condena aunque limitada a los montos indemnizatorios expresamente previstos (del voto del Dr. Catardo, en minoría).

Sala VIII. S.D. 34155 del 31/05/2007. Exp. Nº 18653/04. "*Osuna Hugo Alberto c/ Municipalidad de Exaltación de la Cruz y otro s/ accidente Acción Civil*". (C.- L.- M.).

D.T.1.6. ACCIDENTES DEL TRABAJO. Enfermedad-accidente. Enfermera profesional. Tareas de esfuerzo por la acción de levantar pacientes. Actividad ajena a vicios o riesgos de las cosas. Acción con fundamento en el art. 1113 C. Civil. Improcedencia.

En el caso de una enfermera profesional que desarrollaba tareas de esfuerzo por levantar pacientes, generadoras éstas de la responsabilidad civil que se pretende, debe entenderse que se trata de un supuesto ajeno a la acción de derecho común, pues aún cuando se tenga por cierto que la actora levantaba pacientes, las lesiones derivarían en tal caso, de la actividad humana consistente en la asistencia a terceras personas y por ello los daños informados por la pericia médica obedecerían a la actividad desarrollada por el hombre, no por los vicios o riesgos de las cosas. Así, los pacientes no pueden ser considerados cosas riesgosas en los términos del art. 1113 del Cód. Civil. Se trata de una enfermedad- accidente de trabajo típica, ajena a los sistemas de responsabilidad civil, resarcible conforme a las leyes específicas que desde 1915 han regido la compensación de tales infortunios; actualmente la ley 24577.

Sala VIII. S.D. 34153 del 31/05/2007. Expte. Nº 27607/04. "*Quiroga, María del Carmen c/ San Timoteo S.A. s/ Accidente Acción Civil*". (M.-L.).

D.T. 1.1.10 bis. ACCIDENTES DEL TRABAJO. Incapacidad absoluta de 99,69%. Ley 24557. Renta periódica. Inconstitucionalidad. Indemnización. Determinación de pago único.

Los derechos y garantías constitucionales que la ley 24557 tuvo en miras proteger deben considerarse vulnerados ante el caso del trabajador que, como consecuencia de un accidente laboral, la Comisión Médica Central le asignara una incapacidad absoluta del 99,69% casi cinco años después del hecho lesivo. Sumado a ello, que a la indemnización correspondiente (en el caso \$63.403) se le aplicara el tope legal de la citada ley, resultando \$55.000, cuyo depósito se efectuara recién diecisiete meses más tarde en la compañía de seguros de retiro, quien fijara una renta periódica de aproximadamente \$ 650. La diferencia temporal entre el momento del accidente y la fecha de la percepción de la renta, agravado por el cambio de circunstancias

económicas del país y la recomposición salarial que tuvieran los trabajadores del sector al que pertenecía el accionante (art. 14 bis C.N.), imponen que el cobro de la indemnización debe hacerse en pago único.

Sala VIII. S.D. 34141 del 31/05/2007. Expte. Nº 27705/05. "*Prenollio, Luis Osvaldo c/ Nación Seguros de Retiro S.A. s/ inconstitucionalidad Ley 24.557*". (L.-M.).

D.T. 1.1.10 bis ACCIDENTES DEL TRABAJO. Ley de riesgos 24.557. Constitucionalidad de la instancia ante las Comisiones Médicas.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido, reiteradamente, la validez constitucional de instancias administrativas (Comisiones Médicas, en el caso, según el diseño de la ley 24.557) previas a la intervención del Poder Judicial, condicionándolas a la revisión plena por parte de éste, salvo que se alegue y acredite que, por las características singulares del caso, el diseño conlleve una privación de justicia (entre otros Fallos 244:258, 247:646). (Del dictamen del Fiscal General, al que adhiere la Sala).

Sala VII. S.I. 28.506 del 02/05/2007. Expte. Nº 30.700/06 "*Francos, Jorge Daniel c/Consolidar A.R.T. S.A. s/accidente-ley 9688*".

D.T. 1.1.10 bis ACCIDENTES DEL TRABAJO. Ley de riesgos 24.557. Incompetencia del Fuero Laboral para decidir lo resuelto en materia de incapacidad por la comisión Médica Central.

No existe norma alguna que atribuya competencia al Fuero Laboral para conocer en los reclamos que impliquen el acatamiento del diseño de la Ley de Riesgos del Trabajo (el pronunciamiento de la Comisión Médica Central acerca de la incapacidad del trabajador), que concluye en el sistema de revisión judicial plena en el ámbito de la Cámara Federal de la Seguridad Social. (Del dictamen de Fiscal General, al que adhiere la sala).

Sala VII. S.I. 28.506 del 02/05/2007. Expte. Nº 30.700/06 "*Francos, Jorge Daniel c/Consolidar A.R.T. S.A. s/accidente-ley 9688*".

D.T. 1 1 10 bis ACCIDENTES DEL TRABAJO. Ley de riesgos 24.557. Pretensión de pago de compensación dineraria adicional. Medida cautelar. Trabajador con incapacidad del 93%.

Si bien es cierto que las pretensiones innovativas son inadmisibles por regla, en la medida que implican adelantar un resultado que sólo podría obtenerse en un proceso de cognición bilateral y que se impone un criterio de suma prudencia en el anticipo de jurisdicción en los casos en los cuales la petición coincide con el fondo mismo del asunto, no es menos cierto que el caso presenta aristas similares a las que motivara la decisión de la CSJN en autos "*Camacho Acosta, Maximiliano c/Grafo Graf S.R.L. y otros*", del 7/9/1997, 320:1633, precedente en el que se pretendía superar cautelarmente un agravio causado a la integridad física y psíquica tutelada por el art. 5 inc 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se procuró evitar, al admitirse la cautela, la producción de perjuicios de imposible reparación en la oportunidad del pronunciamiento de la sentencia definitiva. En el caso en análisis (trabajador que ha sufrido una descarga de corriente eléctrica de 380 V, de lo cual resultó la amputación del brazo izquierdo, inutilidad del brazo derecho y quemaduras, todo lo cual hace a una incapacidad total del 93,7%) cabe hacer lugar a la tutela anticipatoria solicitada pues la amputación de un brazo, provoca una lesión que no puede negarse provocará una disminución irreversible y definitiva de la capacidad laboral, a lo cual debe sumarse la delicada situación económica por la que atraviesa el trabajador. (Del dictamen de la Fiscal Adjunta "ad hoc", al que adhiere la Sala).

Sala VII. S.I. 28.526 del 09/05/2007. Expte. Nº 8.053/07 "*Pereyra Moris Bernabé c/Robin y Cia. S.R.L. y otros s/accidente-acción civil- incidente*".

D.T. 13 6 ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES. Ley 23.551. Delegado congresista suplente. Improcedencia de la tutela sindical.

No cabe hacer lugar a la acción de reinstalación que con fundamento en el art. 52 de la ley 23.551 planteara la trabajadora, toda vez que se trataba de una congresista suplente que no alegó ni acreditó haber ejercido esa función, por lo que sólo existe una mera expectativa que únicamente podría convertirse en protección en caso de ejercer el cargo.

Sala I. S.D. 84.364 del 24/05/2007. Expte. Nº 11.510/06. "*Pietrantuono, Graciela Noemí c/Administración Federal de Ingresos Públicos s/juicio sumarísimo*". (Pi.-Pu.).

D.T. 13 4 ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES. Personería gremial. Disputa de personería. Apelación extemporánea.

El Ministerio de Trabajo al emitir una resolución que concede la personería gremial, agota sus facultades legales de carácter jurisdiccional, y la decisión sólo puede ser revisada por el Poder Judicial de la Nación en el marco de lo dispuesto en el art. 62 de la ley 23.551. Así, el recurso contra una resolución que concede personería gremial a otra entidad debe ser interpuesto dentro de los quince días hábiles de notificada la resolución (conforme el citado art. 62 ley 23.551). En caso de que la apelación haya sido extemporánea, dicho defecto no queda purgado por la interposición del recurso de reconsideración debido a que éste no suspende el cómputo del plazo previsto en el art. 62 ley 23.551.

Sala II. S.D. 95.007 del 29/05/2007. Expte. N° 6.779/2006. *“Ministerio de Trabajo c/Sindicato Trabajadores Industria del Papel Catón y Químicos (Zárate, Campana Lima) s/sumario”*. (P.-M.).

D.T. 18 CERTIFICADO DE TRABAJO. Decreto 146/01.

No cabe aplicar la indemnización prevista en el Decreto N° 146/01, reglamentario del art. 80 L.C.T. modificado por el art. 45 de la ley 25.345, ante el caso en que no se haya demostrado que el trabajador hubiera cursado la intimación al empleador para la entrega de los certificados de trabajo, una vez transcurridos los treinta días de fenecido el contrato de trabajo; todo ello de conformidad con lo normado por dicho art. 80. (Del voto del Dr. Ruiz Díaz, en minoría).

Sala VII. S.D. 40.114 del 17/05/2007. Expte. N° 9.533/2006 *“Berns, Jesica Lorena c/Hoteles Sheraton de Argentina S.A. s/despido”*. (F.-RD.-RB.).

D.T. 18 CERTIFICADO DE TRABAJO. Inconstitucionalidad del decreto 146/01.

Resulta inconstitucional el decreto 146/01 que al reglamentar el art. 45 de la ley 25.345 exige al empleado esperar un plazo de treinta días corridos a partir de la extinción del contrato de trabajo, para que el empleador haga entrega de los certificados de trabajo. Dicha requisitoria que se impone al trabajador constituye un exceso reglamentario en relación a la norma superior que reglamenta (art. 45 ley 25.345). De acuerdo con lo dispuesto por el art. 99, inc. 2 de la C.N., referido a los decretos reglamentarios, éstos no deben alterar el espíritu de la ley que reglamentan con excepciones reglamentarias, esto es, que el decreto reglamentario está jerárquicamente subordinado a la ley. El decreto no debe afectar la sustancia del texto legal. El decreto 146/01 desnaturaliza la ley que reglamenta pues la requisitoria que el mismo impone al trabajador excede claramente lo que establece la norma superior que reglamenta. (Del voto de la Dra. Ferreirós, en mayoría. En igual sentido se expidió en los autos *“Daix Odina Elizabeth c/La Tortería S.R.L. s/despido”*, S.D. 39.717 del 09/11/2006, Expte. N° 19.358/2005, publicado en el Boletín de Novedades N° 264).

Sala VII. S.D. 40.114 del 17/05/2007. Expte. N° 9.533/2006 *“Berns, Jesica Lorena c/Hoteles Sheraton de Argentina S.A. s/despido”*. (F.-RD.-RB.).

D.T. 18. CERTIFICADO DE TRABAJO. Incumplimiento de intimación con posterioridad a la disolución del vínculo. Inexigibilidad.

En lo que respecta al reclamo del art. 80 L.C.T., si bien en aquellos casos en que el empleador evidencia que no va a dar cumplimiento con el cometido previsto en dicha normativa no es imprescindible que el dependiente aguarde el lapso de treinta días a fin de cursar el emplazamiento, tal interpretación flexible no resulta aplicable al caso dado que las intimaciones fueron cursadas en el mismo telegrama mediante el cual las actoras se consideraron despedidas y consecuentemente, es evidente que las interpelaciones dirigidas en el mismo instrumento no respetaron lo exigido por la norma citada y sus decretos reglamentarios en cuanto a producir el emplazamiento con *posterioridad a la disolución del vínculo*, para habilitar a la trabajadora a efectuar el requerimiento indicado (conf. SD 13116, *“Simoes Barros Natalia Carolina c/ Marsandi SRL s/ despido”*, del 27/10/04).

Sala X. S.D. 15169 del 04/05/2007. Expte. N° 16992/04. *“Gondra Diana E. y otros c/ Centro de Orientación p/ la Vida fliar. y comunitaria. Asoc. Civil s/ fines de lucro y otro s/ despido”*. (Sc.-.St.).

D.T. 18 CERTIFICADO DE TRABAJO. Intimación del art. 45 ley 25.345. Plazo del art. 3 del decret. 146/01.

La intimación fehaciente a la que alude tanto el art. 45 de la ley 25.345 como el art. 3 del decreto 146/2001, sólo puede surtir efectos (el inicio del cómputo de dos días y el posterior derecho a una indemnización) una vez que haya transcurrido el plazo de treinta días acordado al empleador para cumplir con la exigencia legal, plazo este último que constituye –desde el momento de la extinción contractual- una oportunidad para que el empleador infractor regularice su situación administrativa.

Sala V. S.D. 69.546 del 30/04/2007. Expte. N° 23.441/02. *“Deniau, Guillermo Alberto c/Tecmar S.A. y otro s/despido”*. (Z.-S.).

D.T. 18 CERTIFICADO DE TRABAJO. Obligación de entrega a cargo del deudor solidario en los términos de los arts. 59 y 274 ley 19.550.

La solidaridad impuesta por la norma, en el caso de los arts. 59 y 274 de la ley 19.550, no formula distinciones entre obligaciones de dar cosas o dar sumas de dinero y, siendo así, se extiende a todas las obligaciones derivadas del contrato de trabajo. Ello incluye el otorgamiento de los certificados previstos en el art. 80 L.C.T..

Sala VII. S.D. 40.097 del 10/05/2007. Expte. N° 23.369/2005 *“Urighuen, Ricardo Bernabé c/Tomasevich, Ricardo Alberto y otro s/despido”*. (RD.-RB.).

D.T. 18 CERTIFICADO DE TRABAJO. Supuesto del deudor solidario en los términos del art. 30 L.C.T..

La solidaridad fundada en el art. 30 de la L.C.T. no puede hacerse extensiva a la entrega de los certificados del art. 80 a quien no fue empleador, toda vez que no cuenta con los elementos necesarios para su confección.

Sala I. S.D. 84.370 del 24/05/2007. Expte. N° 13.189/05. "*Ponce Fernando Ariel c/Recorridos S.R.L. y otro s/despido*". (V.-Pi.).

D.T. 26. CONSTRUCCIÓN. Fondo de desempleo. Naturaleza jurídica. Rechazo de duplicación en la indemnización prevista por Ley de Emergencia.

La naturaleza jurídica que detenta el Fondo de Desempleo (art. 17 ley 22250) obsta a la pertinencia de la duplicación prevista en la Ley de Emergencia en tanto ella se refiere a las "indemnizaciones" que tal como surge de la legislación laboral vigente, corresponden a los trabajadores para el caso de despido sin causa justificada, resarcimientos éstos que, como es sabido, no se encuentran previstos en la égida de la ley 22250 (ver S.D. N°14034 del 28/11/05 *in re* "Vargas, Claudio c/ Santucho Marcela S/ Ley 22250").

Sala X. S.D. 15183 del 07/05/2007. Expte. N° 18293/03. "*Galván Cristian Rubén c/ Retesar S.A. y otro s/ Ley 22250*". (C.- Sc.).

D.T. 27.13. CONTRATO DE TRABAJO. Cooperativa. Asociados. Dación de trabajo como servicio que presta la cooperativa. Rechazo de demanda.

Denunciada por la parte actora la implementación de un procedimiento fraudulento para los maquinistas y ayudantes de conducción de trenes, mediante la creación de una cooperativa para la desvinculación de la empresa de los trabajadores como personal dependiente, al respecto la Sala VIII sostiene desde antiguo que 'la dación de trabajo es el servicio que la cooperativa presta a sus asociados y no existe la posibilidad de considerar el trabajo de éstos como una obligación de terceros, ya que sin ella la cooperativa carecería de objeto' ("*Figueroa, Abel D. c/ Cooperativa de Trabajo SILA Ltda.*" SD 28662, 23/02/00). Por otra parte, de la prueba acreditada surgió que no se trataba de un ente ficticio ni de uno formalmente existente, que excediera los fines legales y estatutarios propios de su tipo. Por tales consideraciones, en el caso, se rechazó la demanda.

Sala VIII. S.D. 34143 del 31/05/2007. Expte. N° 23750/03. "*Quinteros, Hécto H. c/ Empresa Ferrocarril General Belgrano S.A. y otro s/ despido*". (M.-C.).

D.T. 27 18 b) CONTRATO DE TRABAJO. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Tareas de apertura y cierre de pozos en la vía pública para la distribución de agua potable.

Hacen a la actividad normal y específica propia de Aguas Argentinas S.A. las tareas de apertura y cierre de pozos y módulos de las redes y cloacas para la distribución de agua potable. Por ello Aguas Argentinas S.A. resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 L.C.T. con la empresa que contratara al trabajador demandante. (Del voto en minoría del Dr. Pirroni).

Sala I. S.D. 84.348 del 18/05/2007. Expte. N° 17.560/02. "*Comoglio Vicente Juan c/Center Construcciones S.R.L. y otros s/ley 22.250*". (Pi.-V.-Pu.).

D.T. 27 18 b) CONTRATO DE TRABAJO. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Tareas de apertura y cierre de pozos en la vía pública para la distribución del agua potable.

Toda vez que la actividad normal y específica propia de Aguas Argentinas S.A. consiste en la prestación del servicio de distribución y provisión de agua, las obras de ingeniería consistentes en la construcción de desagües cloacales que ella contrató no encuadran en dichos parámetros por lo cual no corresponde condenarla solidariamente en los términos del art. 30 L.C.T.. (Del voto del Dr. Vilela, en mayoría).

Sala I. S.D. 84.348 del 18/05/2007. Expte. N° 17.560/02. "*Comoglio Vicente Juan c/Center Construcciones S.R.L. y otros s/ley 22.250*". (Pi.-V.-Pu.).

D.T. 27 18 b) CONTRATO DE TRABAJO. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Vigilador que es detenido por tenencia ilegal de armas. Exclusión de condena solidaria de la empresa donde prestaba tareas.

Toda vez que el trabajador se desempeñaba como vigilador en la planta de Nobleza Piccardo S.A. y fue detenido y procesado por el delito de tenencia ilegal de armas y municiones de guerra siendo obligación de la empresa de seguridad empleadora obtener los permisos de portación de armas para los vigiladores, no corresponde hacer lugar a la pretensión de condena solidaria, fundada en el art. 30 L.C.T., respecto de Nobleza Piccardo S.A.. En primer lugar porque el actor reclama un resarcimiento por daño moral y pérdida de chance derivados de un incumplimiento contractual, esto es, el haber omitido tramitar los permisos reglamentarios indispensables para la portación de armas, conducta de la empleadora que enmarca en el art. 512 del Código Civil y los resarcimientos por daño moral y pérdida de chance, encuentran su fundamento en normas civiles y no laborales, y sobre estas últimas se proyectan los efectos del art. 30 L.C.T.. Por otra parte, de acuerdo a lo establecido por la ley 20.429, es la titular de las armas y prestadora del servicio de seguridad, quien debe obtener los permisos de portación y credencial de legítimo usuario, por lo cual Nobleza Piccardo S.A. no se encontraba legitimada para tramitar los permisos y autorizaciones administrativas exigidos por la ley.

Sala I. S.D. 84.398 del 30/05/2007. Expte. N° 27.664/01. "*Torres Juan Carlos c/Eficast S.A. y otros s/daños y perjuicios*". (V.-Pi.).

D.T. 27 18 b) CONTRATO DE TRABAJO. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Tareas de reparación de líneas de media y baja tensión para los usuarios de EDENOR.

Toda vez que el actor formaba parte de una cuadrilla de "reclamistas", tarea que consistía en la reparación de líneas de media y baja tensión para los usuarios de EDENOR, con la concurrencia al domicilio de estos usuarios para regularizar el suministro ante algún desperfecto, y siendo la actividad de EDENOR S.A. "la distribución y comercialización de energía eléctrica", es evidente que las tareas descriptas integran esa actividad, pues no se concibe cómo podría brindarse a los usuarios el servicio público de electricidad si el fluido no llega efectivamente a sus domicilios. El arreglo de desperfectos y la consiguiente regularización del servicio a los clientes de EDENOR, forma parte del "servicio técnico" que necesariamente debe brindar a los usuarios la empresa concesionaria del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica, de modo que integra claramente la actividad normal y específica propia del establecimiento de dicha firma y por lo tanto la misma es responsable, junto con la empleadora, en los términos del art. 30 L.C.T..

Sala IV. S.D. 92.259 del 16/05/2007. Expte. N° 2334/2003. "*Chipolini Oscar Alfredo c/Badi S.A. y otro s/cobro de salarios*". (Gui.-M.).

D.T. 27 18 b) CONTRATO DE TRABAJO. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Venta ambulante de bebidas, helados y golosinas en el estadio del Club River Plate.

Resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 L.C.T. el Club Atlético River Plate junto con el concesionario "Plataforma Cero S.A." frente al actor, vendedor ambulante de bebidas, helados y golosinas, por el despido indirecto en que se colocó por desconocimiento del vínculo.

Ello así, toda vez que la codemandada River Plate posee instalados quioscos y depósitos necesarios como parte integrante de su estadio para permitir una mayor facilidad en la venta ambulante de los productos de bebidas gaseosas, helados y golosinas durante el desarrollo de eventos deportivos o espectáculos, recibiendo como contrapartida de las concesiones que brinda a distintas empresas, el pago de cánones que insumen sin duda, un significativo beneficio económico para la institución deportiva. A ello se agrega que resulta público y notorio que una institución de tal magnitud al permitir en sus instalaciones la explotación de este tipo de servicios en los días en que se desarrollan los eventos que brinda, con gran cantidad de concurrencia de público, favorece a un mejor desenvolvimiento de su función social en tanto está ofreciendo a los concurrentes un mejor servicio, lo que implica posicionarse de la mejor manera frente a otros clubes competidores atrayendo mayor cantidad de público a cada evento con el consiguiente beneficio económico que ello implica en los ingresos de un club. Esta venta ambulante que a primera vista parece una actividad accesorio, en realidad resulta un engranaje imprescindible para la obtención del objetivo empresario.

Sala VII. S.D. 39.317 del 21/06/2006. Expte. N° 15.325/04 "*Humerez, Catalina José c/Plataforma Cero S.A. y otros s/despido*". (RB-F.).

D.T. 27 18 b) CONTRATO DE TRABAJO. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Venta de empanadas a través del sistema de franquicia. Solidaridad de la empresa franquiciante.

Dado que el objeto de la empresa Franquicias Argentinas S.A. consiste en elaborar, producir, comercializar y distribuir alimentos para el consumo humano (siendo las empanadas de "Solo Empanadas" uno de ellos), resulta que no se trata de un empresario que "suministra a otro un producto determinado, desligándose expresamente de su ulterior procesamiento, elaboración y distribución..", como sostuvo nuestra Corte Suprema en el fallo "Rodríguez...", Fallos 316:713, sino que la venta por terceros de los productos que ella elabora (y de los que se reserva también la posibilidad de "comercializar y distribuir") hace a su actividad propia y específica y al cumplimiento de ese objeto social para el cual fue creada Franquicias Argentinas S.A.: ésta no se limita pura y exclusivamente a la fabricación de productos alimenticios sino que se concreta y nutre esencialmente con la comercialización de los mismos, sin lo cual no tendría sentido producirlos. De allí que resulte solidariamente responsable Franquicias Argentinas S.A., conjuntamente con el franquiciado codemandado, en los términos del art. 30 L.C.T..

Sala VII. S.D. 40.115 del 17/05/2007 Expte. N° 15.163/2006 "*Serantes, Milagros Josefina Inés c/Quiñones, Julio Héctor y otro s/despido*". (F.-RB.).

D.T. 27 18 b) CONTRATO DE TRABAJO. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Entrega a domicilio de los productos comercializados por los supermercados.

El reparto a domicilio de los productos comercializados por el supermercado constituye un servicio inescindible de la comercialización en sí misma, teniendo en cuenta las preferencias y costumbres de los consumidores que eligen –si lo consideran de mayor comodidad- que las mercaderías que adquieran les sean entregadas en sus domicilios en lugar de llevarlas consigo al momento de efectuar las compras. Por ello, el supermercado resulta solidariamente responsable frente al trabajador, en los términos del art. 30 L.C.T., junto con la empresa contratada a efectos de llevar a cabo las entregas a domicilio.

Sala I. S.D. 84.370 del 24/05/2007. Expte. N° 13.189/05. *“Ponce Fernando Ariel c/Recorridos S.R.L. y otro s/despido”*. (V.-Pi.).

D.T. 27 5 CONTRATO DE TRABAJO. De empleo público. Empleado del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. No inclusión en el régimen de la LCT o en el de las convenciones colectivas de trabajo.

Tratándose de un trabajador que se desempeñó en una repartición estatal, en el caso, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, como asesor de Gabinete, participando en el análisis y elaboración de proyectos de Tratados y Acuerdos Internacionales y en las negociaciones internacionales, resulta aplicable al caso la doctrina del fallo *“Leroux de Emede, Patricia c/Municipalidad de Buenos Aires”* del 30-04-91, que dispone que frente a un régimen jurídico específico que reglamenta los derechos de los dependientes y la disposición del art. 2 inc. a) de la L.C.T., según el cual el régimen no es aplicable a los dependientes de la administración pública, salvo que por acto expreso se los incluya a éste o en el de las convenciones colectivas de trabajo, no es admisible sostener que la relación de trabajo se encuentra regida por la ley laboral común salvo que resultara evidente la voluntad estatal de incluir a los empleados en el sistema de la L.C.T..

Sala VII. S.D. 40.150 del 29/05/2007 Expte. N° 72/2002 *“Copano, Víctor Leonardo c/Poder Ejecutivo Nacional, Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación y otro”*. (F.-RD.).

D.T. 27 5 CONTRATO DE TRABAJO. De empleo público. Personal no docente de la UBA. Inaplicabilidad de la L.C.T.

No corresponde la aplicación de las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo en el caso en que no medió acto expreso por parte de la Universidad de Buenos Aires que denotara la voluntad estatal de incluir al personal no docente en el sistema de la ley citada. El hecho de que el actor fuera personal no docente que revistaba en tareas administrativas en la Facultad de Psicología, sumado al carácter de persona jurídica pública de la demandada, la vinculación de carácter público de ambas partes y el carácter público de la relación que mantiene la U.B.A. con su personal no docente, refuerzan la interpretación de no aplicársele el régimen de la ley 20744. Por su parte, lo dispuesto en el art. 19 de la ley 24.447 que faculta a las universidades nacionales a la realización de negociaciones colectivas y la celebración de un convenio colectivo en el ámbito del sector público no supone la necesaria inclusión de los trabajadores en el régimen de la LCT, ni altera la naturaleza pública del vínculo existente entre la administración pública y sus empleados, que sigue siendo de derecho público.

Sala VII. S.D. 40.092 del 10/05/2007. Expte. N° 23.086/2004. *“Roces Raúl c/Universidad de Buenos Aires s/diferencias de salarios”*. (F.-RB.).

D.T. 27 22 CONTRATO DE TRABAJO. Fraude laboral. Art. 14 L.C.T.. Utilización de la forma societaria en desmedro de los derechos de los dependientes. Teoría de la desestimación de la personalidad societaria.

Cuando la forma societaria se plasma para desconocer los derechos del trabajador, se configura fraude en los términos del art. 14 L.C.T., y no pueden convalidarse sus consecuencias, aún cuando se trate de personas jurídicas regularmente constituídas. Quedó probado en el caso, que las sociedades que formaban el grupo al que pertenecía la sociedad en la que la trabajadora prestó servicios, no tenían vida real societaria, es decir no realizaban asambleas periódicas, presentación de balances, etc., haciéndose en forma exclusiva la voluntad del codemandado. No quedó probado que las distintas explotaciones hayan estado bajo la efectiva administración y dirección de órganos directivos de esas personas jurídicas, sino que, por el contrario, surge que la voluntad en esas organizaciones era sencillamente la del codemandado, de modo que las sociedades fueron meras apariencias formales de las que se valió el genuino titular de las explotaciones para ocultar su verdadero rol, evidenciándose con ello el ánimo de sustraerse al cumplimiento de la ley en desmedro de los derechos de la trabajadora. En este sentido la teoría de la penetración o de la desestimación de la personalidad societaria ha sido elaborada a propósito del uso desviado de ésta, como cuando prevaliéndose de dicha personalidad se afectan intereses de terceros, de los mismos socios, aún de carácter público. Demostrada la realidad subyacente y el fraccionamiento de la relación por parte de las diversas sociedades constituídas por el coemandado (la actora trabajó como telemarketer primero en una sociedad y luego pasó a desempeñarse en otra de las explotaciones creadas por el codemandado), quedó configurado el fraude laboral con fundamento en lo dispuesto por el art. 14 L.C.T..

Sala II. S.D. 95.018 del 30/05/2007. Expte. N° 9.210/03. *“Rodríguez Mercedes c/Premecol S.C. y otro s/despido”*. (M.-P.).

D.T. 27. CONTRATO DE TRABAJO. Inexistencia. Cuidado de enfermos..Tareas de atención, alimentación e higiene. Decreto 326/56. Inaplicabilidad. Leyes laborales. inaplicabilidad.

Las tareas cumplidas por la actora consistentes en la atención constante de la demandada, control y dedicación, alimentación, como así también higiene de la misma, constituyen una actividad especial que desplaza la aplicación al caso de la normativa prevista por el decreto 326/56. Asimismo, las tareas dedicadas al cuidado, atención y

asistencia de otra persona en el domicilio de esta última, no pueden ser encuadradas en la esfera del derecho laboral, toda vez que no puede considerarse al demandado como titular de una organización de medios instrumentales destinados a la producción de bienes, ni a la prestación de servicios (art. 5 L.C.T.).

Sala VI. S.D. 59555 del 11/05/2007. Expte. N° 2017/05. "*Espíndola Virginia Isabel c/ Ballweg María del Huerto E. s/ Despido*". (F.M.- Fo.).

D.T. 27.9. CONTRATO DE TRABAJO. Irrenunciabilidad. Art. 12 L.C.T.. Renuncia gratuita a mejores condiciones de trabajo ya obtenidas. Acuerdo en SECLO. Admisión del reclamo.

En cuanto a los alcances de la irrenunciabilidad de derechos que consagra el art. 12 de la L.C.T., adhiriendo a la tesis expuesta por Sala X en su anterior integración, debe declararse la nulidad de aquellos acuerdos expresos mediante los cuales un trabajador (...) renuncia a las mejores condiciones de trabajo obtenidas en el marco del contrato individual del trabajo, haciéndolo de un modo gratuito y sin obtener ninguna contraprestación a cambio, que garantice la equiparación de contraprestaciones propias de todo sinalagma contractual (ver CNAT Sala X, SD 14819, 13/12/06, "*Martínez Carlos O. c/ Hiperbroker S.A y otro s/ despido*") (del voto del Dr. Stortini).

Sala X. S.D. 15261 del 8/05/2007. Expte. N° 23145/05. "*Adamo Hector J. c/ Correo Oficial de la Rep. Argentina s/ Dif. de salarios*". (St.-C.).

D.T. 27 21 CONTRATO DE TRABAJO. Ley de empleo. Multa del art. 15.

La falta de comunicación a la AFIP no obsta la procedencia de la multa del art. 15 de la Ley Nacional de Empleo en tanto la aplicación de dicha norma no se encuentra alcanzada por la obligación de comunicar a la AFIP dentro de las 24 horas hábiles siguientes de impuesta la intimación del art. 11 de la ley 24.013.

Sala VII, S.D. 40.115 del 17/05/2007 Expte. N° 15.163/2006 "*Serantes, Milagros Josefina Inés c/ Quiñones, Julio Héctor y otro s/ despido*". (F.-RB.).

D.T. 27 21 CONTRATO DE TRABAJO. Ley de empleo. Multa del art. 15. Plazo de treinta días de espera. Existencia de otra causal que justifique la ruptura. Ausencia de obligatoriedad de espera.

Cuando la ruptura de la relación contractual se funda exclusivamente en el silencio del empleador a la intimación cursada por el trabajador para que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones, la denuncia de la relación concretada con anterioridad al vencimiento del plazo de treinta días no se ajusta a lo prescripto en la disposición citada, en tanto la ley otorga dicho plazo para cumplir con las exigencias de la regularización. En cambio cuando la rescisión contractual, como en el caso examinado, se concreta por la falta de respuesta a la intimación de pago del salario, que se esgrime conjuntamente con el otro emplazamiento, tiene autonomía por sí para justificar la ruptura, pues carece de sentido exigir al trabajador que aguarde treinta días, pudiendo válidamente efectivizar el apercibimiento y declarar el despido indirecto ya que la falta de pago del salario por sí solo reviste gravedad suficiente como para justificar la decisión (art. 242 LCT).

Sala IV. S.D. 92.287 del 31/05/2007. Expte. N° 2.901/2006. "*Pontorno Pablo c/Patti Alejandra Patricia s/ despido*". (Gui.-Gu.).

D.T. 27 21 CONTRATO DE TRABAJO. Ley de empleo. Multas de los arts. 9 y 10. Improcedencia. Reclamo extemporáneo. Principio de congruencia. Derecho de defensa en juicio.

No cabe hacer lugar a la sanción del art. 8 de la ley 24.013 pretendida por el actor toda vez que, aunque tardíamente, fue registrado el ingreso del actor como así también una remuneración -si bien inferior- a la percibida. Y si bien existen normas específicas que contemplan las situaciones evidenciadas, lo cierto es que en la demanda no se reclamaron las indemnizaciones previstas en los arts. 9 y 10 de la L.N.E., por lo que resultan ajenas al objeto del litigio (conf. art. 34, inc. 4), 163, inc. 6) y 277 CPCCN). El actor no reclama en forma concreta, ni siquiera subsidiaria, las indemnizaciones previstas en los arts. 9 y 10 de la ley 24.013, por lo que dichos rubros no integran el objeto de la litis. Admitir su viabilidad puede implicar fallar *ultra petita*, soslayar el principio de congruencia (cfr. art. 34, inc. 4 y 163, inc. 6, del CPCCN), y configurar por esa vía una afectación a la garantía al derecho de defensa en juicio de la contraparte (cf. Art. 18 C.N.).

Sala II. S.D. 94.984 del 14/05/2007. Expte. N° 7.826/2005. "*Sánchez Adalberto c/Celma S.R.L. s/ despido*". (P.-G.).

D.T. 27 17 CONTRATO DE TRABAJO. Profesiones liberales. Médico de una obra social. Relación de dependencia.

Toda vez que la actora, medica de una obra social, se desempeñó en los consultorios externos de dicha obra social, esto es, dentro del establecimiento de la accionada, implica la prueba directa de la subordinación de los servicios pues éstos, en definitiva, se llevaron a cabo en un ámbito sujeto a un poder jurídico de organización y de dirección ajeno. Además, en el caso, no se ha acreditado que la accionante contara con una auto-organización económica que permita calificarla como empresaria de los servicios que prestó a favor de la obra social. En este sentido, no se ha demostrado que la actora haya asumido riesgo alguno inherente a la actividad que desplegada en

los establecimientos de la demandada, y la asunción de riesgos por parte de quien presta un servicio es definitiva de una actividad por cuenta propia; y por el contrario, la ajenidad en los riesgos de quien ejecuta una determinada tarea es una nota definitiva de una relación subordinada. Asimismo la instrumentación de un contrato de locación tampoco empece a la conclusión referida a la naturaleza laboral del vínculo, porque la circunstancia de que las partes hayan suscripto un instrumento mediante el cual se califica de otro modo a la relación no impide observar que está probado que se trató de una prestación por cuenta ajena (o de carácter subordinado), y en tanto rige en nuestra materia el principio de primacía de la realidad, es obvio que tal instrumentación carece de virtualidad para desplazar la operatividad de las normas de orden público que regulan el contrato de trabajo (arg. arts. 7, 12, 13, y 14 LCT). Por otro lado, la circunstancia de que se haya instrumentado el pago de la retribución a través de recibos, tampoco permite modificar la conclusión expuesta, porque la modalidad implementada por la empleadora para el pago del salario no incide en la determinación de la naturaleza del vínculo que constituye la causa fuente de la relación.

Sala II. S.D. 94.967 del 03/05/2007. Expte. Nº 10.828/2005. "*Koll Norma Edith c/Dirección de Obra Social del Servicio Penitenciario Federal s/despido*". (P.-G.).

D.T. 27.17.CONTRATO DE TRABAJO. Profesiones liberales. Presunción del art. 23 L.C.T.. Relación de dependencia.

La circunstancia de que las accionantes fuesen profesionales no empece en modo alguno, la posibilidad de establecer una relación laboral de tipo dependiente, ya que aún las profesiones tradicionalmente consideradas como liberales han sufrido sensibles modificaciones en su desenvolvimiento e inserción en el campo social, pudiendo afirmarse que la excepcionalidad que antes se asignaba al desempeño como dependiente de personas con esa capacitación o habilitación, hoy ya es un fenómeno común. La mera circunstancia de que las actoras sean profesionales no permite inferir, por esa sólo condición, que no hayan podido estar a órdenes de las demandadas, ni que no sea aplicable la presunción establecida en el art. 23 de la L.C.T. (en este sentido, CNAT, Sala X, sent. 213, 16/9/96, "*López Gay, Cristina c/ Congregación de la Santa Unión de los Sagrados Corazones y otro*").

Sala X. S.D. 15169 del 04/05/2007. Expte. Nº 16992/04. "*Gondra Diana E. y otros c/ Centro de Orientación p/ la Vida fliar. y comunitaria. Asoc. Civil s/ fines de lucro y otro s/ despido*". (Sc.-.St.).

D.T. 27.17. CONTRATO DE TRABAJO. Profesiones liberales. Profesionales universitarios. Presunción del art. 23 L.C.T.. Relación de dependencia.

Resulta insostenible la postura que se inclina por la inaplicabilidad de la presunción del art. 23 L.C.T. a los profesionales universitarios, ya que no se advierte cuál podría ser la razón por la que el hecho de obtener un diploma de ese nivel los prive de hacer jugar en su favor una norma que rige para todos quienes quieren demostrar la existencia de una relación de trabajo. Más allá de la apariencia que se le haya dado a la relación, en materia de derecho del trabajo lo que cuenta es la verdadera situación creada, sin que importe el nombre que las partes le hayan otorgado. Corresponde al juzgador determinar, en base a los hechos que considera probados, la naturaleza jurídica del vínculo (conf. SCBA, 9/11/77, Ac. 23767).

Sala X. S.D. 15169 del 04/05/2007. Expte. Nº 16992/04. "*Gondra Diana E. y otros c/ Centro de Orientación p/ la Vida fliar. y comunitaria. Asoc. Civil s/ fines de lucro y otro s/ despido*". (Sc.-.St.).

D.T. 27 14 CONTRATO DE TRABAJO. Transitorios. Empresas de servicios eventuales.

La modalidad eventual de contratación, se trata de una cesión temporaria de trabajadores propios –que realiza una empresa constituida exclusivamente a tal fin– para cubrir tareas en empresas usuarias que requieren trabajadores eventuales. Es decir, que por un contrato comercial entre ambas empresas, la primera facilita a la segunda un trabajador propio, con miras a cubrir necesidades propias de su ciclo de producción y por el tiempo que se extienda la eventualidad a afrontar. Mientras estas empresas cumplan su cometido en los términos de la ley, ninguna responsabilidad puede haber a la usuaria, pues ambos sujetos de derecho están actuando conforme a una norma jurídica que las habilita para llevar a cabo el negocio expuesto. Más, si no se cumpliera algunos de esos requisitos, como por ejemplo que las tareas no fueran eventuales, entonces cae todo el andamiaje y se produce un verdadero fraude a la ley, porque se ha utilizado el art. 29 de la L.C.T., como norma de cobertura, generando una tensión entre la misma y el orden público laboral. Es decir, se ha invocado a los efectos de violar el orden jurídico imperativo "*in totum*". Se produce entonces un vicio en la causa fin del negocio jurídico (el contrato de trabajo en el caso) y la normativa pretendida pasa a ser automáticamente reemplazada por la que corresponde en su conjunto. De tal manera, la usuaria deja de ser tal y pasa a ser empleadora. La empresa de servicios eventuales la acompaña en la solidaridad que, en este caso, el legislador la ha impuesto con fuente legal como sanción.

Sala VII. S.D. 40.133 del 24/05/2007. Expte. Nº 9.020/2003 "*Albarracín, Hugo Alejandro c/Clorox Argentina S.A. y otro s/despido*". (F.-RD.).

D.T. 28 2 CONVENCIONES COLECTIVAS. Ámbito de aplicación. C.C.T. aplicable a quienes efectúan tareas de limpieza en el Mercado Central.

Las tareas de barrido y limpieza dentro del predio donde se encuentra ubicado el Mercado Central de Buenos Aires, utilizando herramientas provistas por la empleadora tales como carretillas, palas y escobillón, se hallan específicamente contempladas por el C.C.T. 281, art. 5) pudiendo desarrollarse las mismas dentro del dominio público o privado.

Sala V. S.D. 69.585 del 08/05/2007. Expte. N° 733/05. “*Omil Oscar Alfredo y otros c/B Roggio e Hijos S.A. Ormas S.A. s/despido*”. (Z.-GM.).

D.T. 28 1 CONVENCIONES COLECTIVAS. Régimen general. Participación en la celebración de un convenio colectivo. Falta de legitimación activa.

Toda polémica o controversia referida a la legitimidad o a los alcances de un convenio colectivo debe tener como partícipes esenciales a los entes que lo suscribieron para que puedan ejercer el derecho de defensa garantizado, no solo por el art. 18 de la Constitución Nacional sino también por los tratados internacionales y, en particular, la declaración Universal de los Derechos Humanos, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el Pacto de San José de Costa Rica (doct. art. 75 inc. 22 CN). (En el caso, el juez *a quo* hizo lugar a la pretensión de la Confederación Odontológica de la República Argentina, en el sentido de que declaró inaplicable la Res. N° 76 del 21/02/2006, al personal administrativo, obrero y de maestranza, que trabaje en relación de dependencia en los consultorios odontológicos particulares, sin haber la mencionada entidad participado en la celebración del convenio colectivo). (Del dictamen del Fiscal General, al que adhiere la Sala).

Sala VII. S.I. 28.527 del 09/05/2007. Expte. N° 3.923/2006 “*Confederación Odontológica de la República Argentina C.O.R.A. c/P.E.N. Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación s/acción de amparo*”.

D.T. 28. CONVENCIONES COLECTIVAS. CCT. 227/93. Ambito de aplicación. Tareas de instalación de líneas telefónica.

El C.C.T. 227/93 que regula las relaciones entre las empresas de ingeniería telefónica y su personal, rige para los trabajadores afectados a la instalación de redes telefónicas; no para quienes reparan líneas utilizadas por el prestador del servicio telefónico destinado a los usuarios, tarea típica de mantenimiento.

Sala VIII. S.D. 34124 del 28/05/2007. Expte. N° 19623/04. “*Berrueta Pereira, Fernando M. y otros c/ Contelar SRL s/ despido*”. (M.-C.).

D.T. 33 3 DESPIDO. Del empleado en condiciones de obtener jubilación. Empleado que no cuenta con treinta años de servicios al momento de ser intimado a jubilarse.

Resulta irrelevante que no se encuentre acreditado en la causa que la actora hubiese comunicado a la demandada que no contaba con los años de servicios necesarios (30) para acceder a las prestaciones de la ley 24.241, pues es obligación del empleador averiguar si al momento de cursar la intimación prevista en el art. 252 L.C.T. el trabajador se encuentra habilitado para obtener el beneficio previsional (arg. art. 63 L.C.T.). En tales condiciones, cabe considerar que la intimación dispuesta por la demandada fue ineficaz para el fin pretendido y la circunstancia de que tiempo después la actora hubiera reunido los requisitos necesarios para obtener el beneficio previsional no confiere validez retroactiva a aquel emplazamiento. La extinción del vínculo en los términos del art. 252 L.C.T. dependía de una nueva intimación, esta vez válida, posterior al momento en que la actora hubiera reunido los requisitos exigidos por la ley 24.241, que en el caso no ha sido cursada.

Sala III. S.D. 88.791 del 31/05/2007. Expte. N° 25.214/2005. “*Azpilicueta Elsa c/P.A.M.I. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/despido*”. (G.-E.).

D.T. 33 7 DESPIDO. Gravedad de la falta. Incumplimiento por parte del trabajador de la cláusula de exclusividad.

La actitud del trabajador que violó la cláusula de exclusividad que contenía el contrato que lo unía a la demandada, sin haber ni siquiera intentado requerir el consentimiento de la asamblea de accionistas para realizar sus nuevas tareas como interventor en una entidad educativa, reviste la gravedad exigible por el art. 242 de la L.C.T., lo que se traduce en un incumplimiento contractual objetivamente grave e impeditivo de la continuidad de la relación laboral.

Sala V. S.D. 69.546 del 30/04/2007. Expte. N° 23.441/02 “*Deniau, Guillermo Alberto c/Tecmar S.A. y otro s/despido*”. (Z.-S.).

D.T. 33 7 DESPIDO. Gravedad de la falta. Opiniones críticas sobre nuevos directivos de la empresa vertidos por mail. Ausencia de injuria grave para la empresa empleadora. Derecho de expresión.

Toda vez que el correo electrónico enviado por el actor no denota injuria grave para la empresa, sino que se limita a realizar críticas sobre la actitud que tiene determinada persona con la cual disiente, que el tono del texto denota una grave preocupación por la actual dirección de la empresa, a la vez que indica añoranza por los períodos anteriores, criticando actitudes de los nuevos directivos, que tales expresiones críticas

del actor no ponen en cuestión a la empleadora ni a las empresas relacionadas, como así tampoco hay en el manifiesto del accionante expresiones agresivas ni ofensivas respecto de aquellas, cabe concluir que no se configura una justa causal de despido en los términos del art. 242 L.C.T., mediando un exceso en el ejercicio de la facultad sancionatoria. Por otro lado, las expresiones vertidas por el accionante manifiestan en términos muy personales una opinión crítica sobre el funcionamiento de la empresa a la que el trabajador tiene completo derecho a cuestionar en tanto no ofenda, no debiendo conllevar la posición de dependiente –en todo país libre y democrático- la limitación del derecho constitucional de expresión, derecho que tampoco está restringido por la ley 20.744.

Sala II. S.D. 94.960 del 30/04/2007. Expte. N° 25.859/04. *"Cisternas Álvarez, Gonzalo c/Stefanini Argentina S.R.L. y otro s/despido"*. (M.-P.).

D.T. 33.8. DESPIDO. Injuria. Hurto de paquete de mercadería de escaso valor. Empleado con dieciséis años de antigüedad en la empresa. Medida desproporcionada. Admisión de indemnización por despido.

No se encuentra justificada la adopción de la máxima sanción por la actitud adoptada por el trabajador (robo de paquete de salchichas), teniendo en cuenta que se trata de un vinculación laboral de casi dieciséis años, en los cuales sólo se le observaron dos llegadas tarde, por las cuales solamente se lo apercibió, frente a lo cual la decisión de rescindir el vínculo, aparece reñida con el principio de proporcionalidad que debe guiar la apreciación de la entidad de la injuria en los términos del art. 242 de la L.C.T. y la posibilidad que brinda el ordenamiento de disponer medidas disciplinarias que pueden llegar a suspensiones de hasta treinta días (art. 220 L.C.T.), previéndose de tal manera un régimen sancionatorio progresivo de índole eminentemente conminatoria (art. 67 L.C.T.) en aras de plasmar las condiciones más adecuadas para la prosecución del vínculo (art. 10 L.C.T.).

Sala IX. S.D. 14197 del 10/05/2007. Expte. N° 1710/06. *"Marcovich Fernando O. c/ Frigorífico Riosma S.A. s/ despido"*. (Z. de R.- B.).

D.T. 33 10 DESPIDO. Por disminución o falta de trabajo. Fuerza mayor. Crisis desatada a fines de 2001.

Al alegar la crisis desatada a fines de 2001 para justificar la "fuerza mayor" sostenida en la comunicación extintiva, la demandada habría tenido la intención de argumentar razones de índole meramente económica. Y no ha quedado probado que la empresa se haya visto afectada por una circunstancia realmente conceptualizable como "fuerza mayor", pues no se ha invocado la configuración de sucesos naturales o imputables a actos humanos incontrolables (como, por ej, incendio, terremoto, guerra, etc.) que puedan considerarse configurativos de una fuerza mayor impositiva del desenvolvimiento de la empresa (conf. arts. 513, 514 y nota de este último del Código Civil). Por otra parte, la modificación de la política monetaria y cambiaria dispuesta a través de normas legales emanadas del Poder Legislativo, no puede considerarse como un hecho del soberano o del "príncipe" tendiente a disminuir los derechos de los ciudadanos, por lo que tampoco resulta susceptible de ser conceptualizada como un hecho derivado de la fuerza mayor. La circunstancia de que se haya producido una disminución en las ventas no refleja la previsión contenida en el art. 247 L.C.T., esto es, la configuración de una situación de imposibilidad de continuar con la explotación ni la configuración de un hecho que no haya podido ser previsto; y en definitiva, se trata de un riesgo propio y común a toda actividad empresaria. Lo expresado no implica desconocer la situación de crisis económica que se configuró en nuestro país hacia fines de 2001 sino que sólo se ha querido puntualizar que la crítica situación económica no evidencia –por sí sola- que la continuidad de toda actividad empresaria haya resultado imposible, y que por lo tanto, era necesario que la demandada probara que, en su caso particular, implicó la imposibilidad de continuar con la explotación a pesar de las medidas adoptadas para ello.

Sala II. S.D. 95.014 del 30/05/2007. Expte. N° 7.222/03. *"Ayala José Enrique c/Buro S.A. y otro s/despido"*. (P.-G.).

D.T. 41 bis EX EMPRESAS DEL ESTADO. YPF. Indemnización para los ex agentes que no se acogieron al PPP.

En el caso de la indemnización correspondiente a un ex agente de YPF que no se acogió al régimen de PPP, a los fines de calcular el resarcimiento, el valor de libros que cabe descontar por acción es el vigente en el mes de julio de 1997, correspondiente al balance de YPF S.A. al 31 de diciembre de 1996, es decir \$18,05, conforme anexo del dec. 1077/2003. Asimismo, a los fines de reparar el perjuicio sufrido por el actor, se lo debe colocar en situación similar a la que hubiese correspondido a todos y cada uno de los agentes que estaban en condiciones del art. 8, ap. c) de la ley 24.145 (en la redacción del art. 1 de la ley 25.471), que eran las 36.935 personas que integraban al 1/1/91 el plantel de trabajadores a quienes el legislador ofrecía la participación en el programa bajo examen. En cuanto a los intereses, deben correr desde la fecha de venta de las acciones. Así, al venderse las acciones Clase "C" y transformarse en acciones Clase "D" en julio de 1997, operó el incumplimiento definitivo y la simultánea constitución en mora de la demandada, pues es sabido que cuando el cumplimiento de la obligación ya no resulta factible por obra del deudor, éste no cae por ello en mora,

prescindiéndose de la exigencia de pago por resultar tal exigencia estéril. (Del voto del Dr. Guisado, en mayoría).

Sala IV. S.D. 92.276 del 31/05/2007. Expte. N° 28.565/97. "*Barci Antonio José Camilo c/YPF Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/Part. Accionariado Obrero*". (Gui.-Gu.-M.).

D.T. 41 bis EX EMPRESAS DEL ESTADO. YPF. Indemnización para los ex agentes que no se acogieron al PPP.

A los fines de calcular la indemnización de un ex agente de YPF que no se acogió al régimen de PPP, en cuanto al modo de establecer el valor de los títulos, por resultar de cumplimiento imposible la entrega de las acciones (el Estado Nacional en lugar de entregarlos oportunamente las enajenó) y siendo la única solución jurídica el pago de una indemnización compensatoria dineraria, arts. 505 inc. 3 ss. y ccs.; 889 y 1083 del Cód. Civil por la "pérdida de la chance del trabajador" perjudicado, corresponde fijar la diferencia entre la cotización de las acciones clase "C" a la fecha en que fueron enajenadas (07-07-93, Dto 1077) es decir \$29,25 y el precio de compra que el actor hubiera debido abonar por ellas, entendiendo como tal el valor cartular fijado en \$10, en el estatuto de YPF S.A. (texto aprobado por el Decreto 1106/93). (Del voto de la Dra. Guthmann, en minoría).

Sala IV. S.D. 92.276 del 31/05/2007. Expte. N° 28.565/97. "*Barci Antonio José Camilo c/YPF Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/Part. Accionariado Obrero*". (Gui.-Gu.-M.).

D.T. 34 INDEMNIZACION POR DESPIDO.

La indemnización del art. 245 L.C.T. comprende la indemnización por antigüedad y la indemnización sustitutiva de preaviso que incluye S.A.C.. En este supuesto no corresponde repotenciar estas indemnizaciones con aquéllas de los arts. 2 de la ley 25.323, art. 15 de la ley 24.013 y art. 16 de la ley 25.345, sino acumular estos conceptos en forma simple.

Sala VII. S.D. 40.088 del 07/05/2007. Expte. N° 25.486/2004. "*Soares de Almeida, Ariel Ignacio c/Rodríguez Cainzos, Pedro Pablo y otro s/despido*". (RD.-RB.).

D.T. 34 INDEMNIZACION POR DESPIDO. Art. 1 de la ley 25.323.

Si bien no es procedente la multa del art. 8 de la ley de empleo, pues dicha norma prevé el pago de una indemnización a cargo del empleador que no registrare una relación laboral, y en el caso el actor, aunque en forma deficiente, se encontraba registrado, sí corresponde el incremento previsto en el art. 1 de la ley 25.323 (duplicación de la indemnización por antigüedad) pues medió deficiente registro de la relación, situación que contempla esta última norma, y a pesar de que dicha duplicación no fue pedida, corresponde por aplicación del principio *iura novit curia*.

Sala VII. S.D. 40.114 del 17/05/2007. Expte. N° 9.533/2006 "*Berns, Jesica Lorena c/Hoteles Sheraton de Argentina S.A. s/despido*". (F.-RD.-RB.).

D.T. 34 INDEMNIZACION POR DESPIDO. Art. 16 ley 25.561. Procedencia de la duplicación de la indemnización por maternidad.

Por aplicación del art. 16 de la ley 25.561 y el decreto 264/02 deben duplicarse no sólo las indemnizaciones por despido y omisión de preaviso, sino todas las derivadas de la extinción del contrato de trabajo en razón de la normativa laboral vigente, incluso la prevista en el art. 182 L.C.T..

Sala VII. S.D. 40.109 del 15/05/2007 Expte. N° 12.947/2005 "*Arrua, María Beatriz c/Rebeca UM – Mang Sung Sook Soc. de hecho y otros s/despido*". (RD.-RB.).

D.T. 34. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO. Art. 45 Ley 25345. Multa. Intimación del art. 3 dec. 146/01. Incumplimiento. Rechazo de aplicación de multa.

Corresponde confirmar lo decidido en primera instancia en relación con el reclamo fundado en el art. 45 de la ley 25345, ya que el recurrente no impugnó en forma concreta y razonada el fundamento principal de dicho rechazo, esto es, no haber cumplido con la intimación en los plazos del art. 3 del decreto 146/01.

Sala VI. S.D. 59556 del 11/05/2007. Expte. N° 13035. "*Rodríguez María Silvia c/ Wofjet S.A. s/ despido*" (Fe.-F.M.- Fo.).

D.T. 34. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO. Dec. 2014/2004, art. 2º. Indemnización art. 182 LCT. Inadmisibilidad de inclusión en base indemnizatoria del art. 16 ley 25561.

La expresión utilizada por el art. 2º del dec. 2014/2004 en cuanto a que el incremento indemnizatorio allí dispuesto "*comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción del contrato de trabajo*" imposibilita la inclusión de aquellas indemnizaciones como la prevista por el art. 182 L.C.T. que tienen una naturaleza diferente pues reconoce como origen al embarazo de la trabajadora, mientras que el art. 16 ley 25561 tiene como objetivo atender a una contingencia social como el desempleo, cuestión que se halla corroborada con la propuesta de hacer finalizar la vigencia de la norma cuando el índice respectivo sea menor al 10%. Por lo cual la reparación dispuesta por el art. 16 de la ley 25561 no debe incluir la indemnización del art. 182 L.C.T.. (del voto del Dr. Stortini, en minoría).

Sala X. S.D. 15219 del 15/05/2007. Expte. N° 18206/06. "*Geminiani Fabiana M c/ Los Alerces S.A. y otro s/ despido*". (Sc.-St.-C.).

D.T. 34. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO. Ley 25972, art. 4. Dec. 2014/04. Constitucionalidad.

El dec. 2014/04 no excedió las facultades reglamentarias concedidas a la Administración por la Constitución Nacional sino que ha usufructuado razonablemente la delegación contenida en el art. 4 ley 25972. De la lectura del dispositivo legal surge que se difiere a la decisión del Poder Ejecutivo Nacional no solamente el porcentual de incremento sino también la base sobre la cual el mismo se llevará a cabo. Textualmente expresa "...el porcentaje adicional que fije el PEN, por sobre la indemnización que les corresponda conforme lo establecido en el art. 245 L.C.T....". Así, se faculta al Poder Administrador a fijar un incremento de las reparaciones por despido que debe necesariamente superar a la tarifada del art. 245 citado, pero de ningún modo limita los "ítems" que podrán ser objeto de ese adicional; por tal motivo, debe considerarse que se cumple con la reglamentación, ya sea fijando un determinado porcentual de aumento como ensanchando el piso sobre el cual debe aplicarse el aumento (...). Considero entonces, que no se han excedido los parámetros exigidos por el art. 99 inc. 2 Constitución Nacional y en base a ello debe considerarse comprendida en el incremento la indemnización por embarazo (art. 182 L.C.T.) y elevar la cifra diferida a condena. (del voto del Dr. Scotti, en mayoría).

Sala X. S.D. 15219 del 15/05/2007. Expte. N° 18206/06. "*Geminiani Fabiana M c/ Los Alerces S.A. y otro s/ despido*". (Sc.-St.-C.).

D.T. 34. INDEMNIZACION POR DESPIDO. Incremento del art. 2 ley 25323. Improcedencia de inclusión en la base de duplicación del art. 16 ley 25561.

No corresponde incluir en el monto de la duplicación prevista en el art. 16 de la ley 25561, el incremento del art. 2 de la ley 25323, ya que el decreto 264/02 establece expresamente que la base sólo debe estar conformada por rubros indemnizatorios que difieren del incremento aludido, pues este último no tiene como específica causa directa e inmediata la extinción del vínculo, sino la falta de pago por el empleador de indemnizaciones en ciertas circunstancias.

Sala VI. S.D. 59549 del 11/05/2007. Expte. N° 9646/05. "*Orchow Nadia Judith c/ Consolidar AFJP S.A. y otro s/ despido*". (Fe.-Fo.).

D.T. 34. INDEMNIZACION POR DESPIDO. Ley 25323, art. 2º. Pago insuficiente de liquidación por despido. Supuesto no previsto en la ley. Multa. Improcedencia.

El pago insuficiente de la liquidación por despido no es un supuesto que esté previsto en la indemnización del art. 2º de la Ley 25323, que sólo se aplica para el caso en que no se abonaren las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la Ley 20744 (en igual sentido: "*Mazzino Horacio c/ Siembra AFJP S.A.*", Expte. 22746/01, SD 31371, 18/07/03).

Sala VIII. S.D. 34111 del 22/05/2007. Expte. N° 5288/03. "*Cabral de Jesus Ceferino c/ Transporte Automotores La Estrella S.A. y otros s/ despido*". (C.-L.).

D.T. 34. INDEMNIZACION POR DESPIDO. Retención de aportes al trabajador. Clandestinidad registral total. Sanción prevista en el art. 132 bis L.C.T.. Improcedencia.

La procedencia del art. 132 bis de la L.C.T. exige que el empleador haya efectuado la retención de aportes al trabajador, con destino a los organismos de la seguridad social. La imposición de la sanción establecida en la norma citada no puede ser receptada en caso de clandestinidad registral total, pues no se materializa la retención de suma dineraria alguna, por parte de la empleadora. (En el caso, el actor apeló la sentencia que no incluyó la sanción conminatoria del art. 132 bis L.C.T. y sostuvo que había dado cumplimiento con lo dispuesto por el art. 43 de la ley 25345).

Sala VI. S.D. 59547 del 11/05/2007. Expte. N° 18393/06. "*Acosta Cristian A. c/ Expreso Emir S.A. s/ despido*". (Fo.- Fe.).

D.T. 34. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO. Rubro "Gratificación voluntaria". Pago anual al dependiente. Improcedencia de integración de base de cálculo indemnizatorio.

El art. 245 L.C.T. ordena tomar como base de cálculo de la indemnización que prevé, la "mejor remuneración mensual, normal y habitual...". Esto excluye al rubro "gratificación voluntaria" porque -en el caso- le era abonado anualmente al actor y no estaba sujeto a prestación alguna. Su naturaleza era voluntaria y discrecional del empleador, no tenía carácter remuneratorio, ya que no se generaba como una contraprestación por las labores que desarrollaba el accionante en la demandada. No constituía el sinalagma básico del contrato de trabajo, como contrato de cambio: dinero por tareas. Todo ello impide que sea considerado "remuneración" en los términos de la norma citada.

Sala VIII. S.D. 34160 del 31/05/2007. Exp. N° 4519/06. "*Campos, Carlos Alberto c/ Schering Argentina S.A. s/ despido*". (L.- M.).

D.T. 54. INTERESES. Art. 4 Ley 25561. Declaración de inconstitucionalidad de oficio. Rechazo.

Antes de cuestionar la adecuación del art. 4 de la ley 25561 al texto constitucional, habría que evaluar la metodología que según la legislación vigente resultaría idónea a los efectos pretendidos y que, en el caso no es otra que la de aplicar intereses, que de alguna manera compensen la pérdida sufrida en el valor adquisitivo del salario. Teniendo

en consideración que el interés aplicado, representativo del costo que en su caso, el acreedor debería haber afrontado para tomar un crédito de terceros, excede la inflación interna real, no se advertiría en el caso, la configuración de un perjuicio que justifique la declaración de inconstitucionalidad de la normativa de marras.

Sala X. S.D. 15183 del 07/05/2007. Expte. Nº 18293/03. "*Galván Cristian Rubén c/ Retesar S.A. y otro s/ Ley 22250*". (C.- Sc.).

D.T. 56 JORNADA DE TRABAJO. Extensión. Francos que no recibieron compensatorio.

En el supuesto de los francos que no recibieron compensatorio respectivo, como todo supuesto de trabajo prohibido en la L.C.T., la obligación de resguardar la integridad psicofísica del trabajador está a cargo del principal (art. 75 ley citada) y que la organización del trabajo –puesto por la misma ley en cabeza del principal- debe formularla respetando los descansos diarios y semanales. La falta de cumplimiento de esas reglas implica una situación de trabajo prohibido y las consecuencias de éste siempre están a cargo del empleador, no pudiendo causar perjuicio adicional al dependiente ya agraviado por el incumplimiento de las leyes y reglamentos sobre tiempo posible y prohibido de labor (doc. arts. 40 y 44 L.C.T.). Por otra parte, el mecanismo descrito en el art. 207 L.C.T. carece de sentido de la realidad en el marco de la teoría de la dependencia laboral, base y esencia de la existencia de un derecho del trabajo. Si el dependiente gozara de ordinario de la fuerza contractual suficiente para tomarse los francos por sí, como lo autoriza la ley, estaría evidenciando una capacidad como parte del contrato que no es la típica y normal de las relaciones laborales, caracterizadas por la disparidad de capacidad negocial, cultural y económica, inferioridad que genera el estado de "dependencia". El legislador optó por dos mecanismos de supuesta autotutela del descanso semanal y anual pero solo en el caso de las vacaciones optó por vedar el resarcimiento económico del trabajo prohibido. Ese silencio al respecto en el caso de los francos (sin remisiones legales) puede interpretarse, junto a los otros argumentos, en el sentido de que el legislador propició el derecho de los trabajadores a tomarse *per se* el franco, pero no quiso aplicar la misma solución adoptada en la hipótesis del descanso anual. El trabajo prohibido debe perseguirse no apuntando a su víctima (el dependiente) sino al causante y por medio de multas y otras sanciones administrativas que la autoridad ministerial debe tomar, aún por denuncia de los jueces, en ejercicio del poder-obligación de policía. (Del voto del Dr. Maza, en minoría).

Sala II. S.D. 94.987 del 14/05/2007. Expte. Nº 13.817/99. "*Kolmaier, Rael Esteban c/Derudder S.R.L. s/diferencias de salarios*". (M.-G.-P.).

D.T. 56 1 JORNADA DE TRABAJO. Extensión. Francos que no recibieron compensatorio.

El régimen de descansos se dirige en forma clara a garantizar al trabajador su efectivo goce y no admite, en principio, su compensación en dinero. En tal sentido la prestación de tareas durante el descanso hebdomadario, no da derecho a una sobreasignación salarial, sino que, para tales casos, la ley establece la concesión del descanso en otro momento de la semana, ordinariamente previsto y reglamentado en la norma que establece la excepción. Su extensión debe ser igual a la del descanso que se ha visto privado de gozar el trabajador, por lo que la omisión no puede ser suplida con dinero cuando la norma establece su compensación en especie. Tan es así que, comúnmente se lo denomina descanso "compensatorio". El recargo salarial previsto en el art. 207 L.C.T. se encuentra dirigido claramente a sancionar al empleador que, con su actitud, obligó al trabajador a obrar como lo indica la norma para lograr el goce efectivo del descanso. En otras palabras, para que proceda el recargo de los salarios por días de descanso no gozados en los términos del art. 207 L.C.T., es necesario que el trabajador –a quien se haya omitido otorgar la compensación- decida gozar del franco en forma compulsiva, ante la finalización de la semana siguiente a aquella en que debió otorgársele el referido descanso. En caso contrario, cesa el derecho de tomarlo y tampoco corresponde su compensación en dinero. Si bien es cierto que el art. 162 L.C.T. en cuanto establece expresamente la prohibición de compensar en dinero el descanso no gozado, se refiere exclusivamente a las vacaciones, no lo es menos que el art. 207 L.C.T. establece un recargo salarial sólo para el caso en que el descanso sea efectivamente gozado, al establecer que el empleador "en tal caso" estará obligado a abonar el salario habitual con ciento por ciento (100%) de recargo, por lo que, según el texto de la ley vigente, sólo correspondería hacer lugar al reclamo del pago de francos, cuando el trabajador haya hecho uso de las facultades que al respecto le otorga el mismo art. 207 L.C.T.. Lo expuesto no significa soslayar lo dispuesto en el art. 201 de dicha ley, puesto que si los servicios prestados durante los días de descanso importan la realización de trabajo en exceso de la jornada legal o convencional, merecen ser remunerados con los recargos correspondientes por aplicación del régimen de jornada, pero no su duplicación por recaer en igual período una doble regulación (art. 207 L.C.T. y art. 201 L.C.T.). (Del vot de la Dra. González, en mayoría).

Sala II. S.D. 94.987 del 14/05/2007. Expte. Nº 94.987. "*Kolmaier, Rael Esteban c/Derudder S.R.L. s/diferencias de salarios*". (M.-G.-P.).

D.T. 60 LICENCIAS. Control médico.

El control médico domiciliario es un derecho y no una obligación del empleador. El empresario que recibe el aviso de enfermedad del trabajador es libre de utilizar o no la facultad de verificar su estado. Si elige no hacerlo, ello no exime al dependiente de la prueba de la enfermedad –que es el presupuesto de la adquisición de la prestación sustitutiva del salario que prevé el art. 208 L.C.T.. Lo que obviamente perderá es la posibilidad de cuestionar exitosamente el certificado que presente el trabajador para acreditar la imposibilidad, en cuanto no estará en condiciones de confrontarlo con otra opinión profesional.

Sala IV. S.D. 92.259 del 16/05/2007. Expte. N° 2334/2003. “*Chipolini Oscar Alfredo c/Badi S.A. y otro s/cobro de salarios*”. (Gui.-M.).

D.T. 80 bis. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Art. 30 L.C.T.. Empresas aseguradoras de riesgos del trabajo. Empresa dedicada al cobro de deudas. Extensión de responsabilidad. Rechazo.

No se verifica, en el caso, pauta alguna que permita tener por configurada entre las recurrentes contratantes (Liberty, Consolidar y Asociart, aseguradoras de riesgos del trabajo) y la contratista Intercobros S.A., la unidad técnica o de ejecución prevista en el art. 6° de la L.C.T., que resulta el extremo condicionante para acceder a la pretendida extensión de responsabilidad solidaria de la requirente del servicio sobre deudas ajenas, contraídas por la dadora del mismo con sus empleados (Fallo CSJN *in re “Rodríguez, Juan R. c/ Cía. Embotelladora Argentina S.A. y otro”*, 15/04/93).

Sala IX. S.D. 14206 del 10/05/2007. Expte. N° 2270/03. “*Pajon Carlos Víctor c/ Intercobros S.A. y otros s/ despido*”. (Z. de R.- B.).

D.T. 80 bis RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Condena solidaria de los herederos sin limitación patrimonial. Improcedencia. “Beneficio de inventario”.

El “beneficio de inventario” se traduce en un modo de aceptación de herencia, en virtud del cual el patrimonio que la integra no pierde su unidad, es decir, permanece distinto, separado de los bienes personales de los herederos. De esta forma, se evita la confusión de patrimonios que conlleva a la responsabilidad “*ultra vires hereditatis*”, por la cual los herederos asumen a título propio las deudas del causante. Quiere decir que la aceptación de la herencia se presume bajo beneficio de inventario –el heredero responderá hasta y con la porción hereditaria- y rige la separación de patrimonios del difunto y del heredero (conf. arg. arts. 3363, 3365 y concs. del Cód. Civil). Por ello, no cabe condenar solidariamente sin limitación patrimonial a las herederas del deudor fallecido.

Sala VII. S.D. 40.083 del 03/05/2007. Expte. N° 49.049/94. “*Sikomas, Alejandro Martín y otro c/Dunlit S.A. y otros s/despido*”. (RB.-F.).

D.T. 80 bis. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Contratistas. Responsabilidad solidaria del principal. Incumplimiento de deberes de control. Art. 30 L.C.T..

Corresponde observar que el último párrafo del art. 30 de la L.C.T. según el texto de la ley 25013 dispone expresamente que resulta aplicable el régimen de solidaridad específico previsto en el art. 32 de la ley 22250, que extiende la responsabilidad para prevenir el abuso o el fraude por la interposición de personas insolventes (contratistas), evitando que el empresario principal eluda las obligaciones derivadas de la relación laboral. El segundo párrafo del artículo en cuestión incorporado por la ley 25013, establece recaudos - como deberes de control- que, en el caso, la empresa telefónica omitió requerir a su contratista, por lo que no puede eludir su responsabilidad solidaria.

Sala X. S.D. 15183 del 07/05/2007. Expte. N° 18293/03. “*Galván Cristian Rubén c/ Retesar S.A. y otro s/ Ley 22250*”. (C.- Sc.).

D.T. 80 bis c) RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS ADMINISTRADORES. Extensión de la responsabilidad a la socia gerente por fraudulento vaciamiento de la empresa.

La codemandada, socia gerente de la empresa, se encuentra incurso en el supuesto previsto en el art. 71 LO.. La extensión de responsabilidad se sustenta en un fraudulento vaciamiento de la empresa. Este hecho, declarado veraz, está apuntalado con la publicación en el diario Clarín que da cuenta de la subasta de los bienes de la empresa en el domicilio de la codemandada. La subasta se habría realizado un mes antes de los hechos que desencadenaron la disolución del vínculo. El hecho de subastar las maquinarias de la empresa con fecha próxima a la suspensión y despido del trabajador y la posterior invocación del art. 247 L.C.T. configuran un deliberado fraude a los derechos del acreedor laboral y encuadra en el concepto de obrar contra la ley.

Sala III., S.D. 88.766 del 24/05/2007. Expte. N° 23.859/2006. “*Pérez José Alberto c/Imprenta Santos S.R.L. y otro s/despido*”. (G.-P.).

D.T. 80 bis b) RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL SOCIO GERENTE. Inviabilidad de la extensión de la condena solidaria.

Si la falta de registración del vínculo no ha sido introducida en la demanda no cabe la extensión de responsabilidad solidaria, puesto que dicha argumentación vulneraría el derecho de defensa en juicio de la contraria (art. 18 C.N.), como también el derecho de congruencia (art. 163 C.P.C.C.N.).

No modifica esta solución el hecho de que el demandado haya suscripto las cartas documentos dirigidas al trabajador pues, (en el caso) ha quedado demostrado que el vínculo el actor lo mantuvo con la sociedad demandada y no con éste a título personal.
Sala III. S.D. 88.731 del 11/05/2007. Expte. N° 14.290/2005. "*Reiter Gabriel Gustavo c/Droguería Farmamed S.R.L. y otro s/despido*". (E.-P.).

D.T. 80 bis. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Franquiciante. Exención de la responsabilidad del art. 30 L.C.T..

No corresponde la imputación de responsabilidad del art. 30 de la L.C.T. al franquiciante, puesto que tal como señala Lorenzetti, al igual que la generalidad de los autores al estudiar la responsabilidad frente a terceros, señala que en tanto la relación que une a las partes es inicialmente autónoma e independiente, como regla, el franquiciante no responde por las obligaciones del franquiciado, salvo por los daños ocasionados a los consumidores por éste, en aplicación de la Ley 24999. No responde por las deudas laborales, ni por las obligaciones contractuales que haya asumido frente a terceros, salvo que pueda imputarse apariencia jurídica de representación (Contratos - Parte Especial, I, 302) - en el mismo sentido: Rouillon, Adolfo A.N.: Código de Comercio Comentado y Anotado; II; 808, 763).

Sala VIII. S.D. 34101 del 11/05/2007. Expte. N° 19944/03. "*Melian Mauro Fernando c/ Vazquez Fernando G. y otros s/ despido*". (M.-C.).

D.T. 81 bis.b) RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. S.R.L. Deficiente registración de contrato laboral. Evasión de aportes y contribuciones. Fraude. Socio gerente. Limitación de responsabilidad a los daños y perjuicios producidos por acción y/u omisión.

Aún cuando se hubiera comprobado la falta de debida registración del contrato de trabajo, sumado a otros comportamientos reprobables de la sociedad con lo cual se involucra a la persona física de quien se trate y permite inferir una actuación encuadrable en los supuestos que contemplan los arts. 59 última parte y 274, 1° párrafo de la ley 19550 para responsabilizar a los administradores, representantes y directores ilimitada y solidariamente, la medida de la responsabilidad de la persona física involucrada -en el caso el socio gerente- está dada por los daños y perjuicios que resultaren de su acción y/u omisión y a ello debe circunscribirse tal responsabilidad. (del voto del Dr. Fera, en minoría).

Sala VI. S.D. 59571 del 17/05/2007. Expte. N° 18908/04. "*Bullrich Lucía Julia c/ Aviatel Electrónica S.R.L. y otro s/ despido*". (F.M.- Fe.- Fo).

D.T. 81 bis.b) RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. S.R.L. Deficiente registración de contrato laboral. Evasión de aportes y contribuciones. Fraude. Socio gerente. Responsabilidad. Procedencia.

En materia de condena solidaria al socio gerente de una sociedad de responsabilidad limitada, cabe destacar que en aquellos casos en que se constata la deficiente registración de contrato con la consiguiente evasión de aportes y contribuciones derivados del carácter laboral de la vinculación habida entre las partes -tal como sucede en autos-, se encuentran configurados los extremos requeridos por el artículo 54 de la ley de Sociedades, puesto que se verifica de esta forma el fraude a la ley, la violación de normas de orden público y de la buena fe a que alude la referida norma. Asimismo, esta solución tiene apoyo en el art. 59 de la misma ley. (Del voto del Dr. Fernández Madrid, en mayoría).

Sala VI. S.D. 59571 del 17/05/2007. Expte. N° 18908/04. "*Bullrich Lucía Julia c/ Aviatel Electrónica S.R.L. y otro s/ despido*". (F.M.- Fe.- Fo).

D.T. 83 7 SALARIO. Premios y plus. Reconocimiento del carácter remuneratorio del uso del automóvil y del celular sólo en la medida del beneficio personal.

Si bien el valor que deriva del uso del automotor y del teléfono celular no reviste carácter remuneratorio, pues se inscribe en el contexto de los beneficios sociales que prevé el art. 103 L.C.T., cuya enumeración no es taxativa, llega firme a la alzada la conclusión del *a quo* que admite el carácter remuneratorio que reviste una parte del valor que el actor recibió por cada uno de esos conceptos. Así, el uso del automóvil es parcialmente equivalente a la dotación de una herramienta de trabajo puesto que la tarea gerencial que el actor específicamente desplegó se desarrollaba con la utilización necesaria del vehículo. El uso que el actor hacía del automotor (los fines de semana y fuera de la jornada laboral) se consideró como integrativa de su expectativa remuneratoria más la parte proporcional del mantenimiento del rodado. Con respecto a los gastos de combustible y otros viáticos, y también al uso del teléfono celular, se trató de elementos necesarios para el cumplimiento de su trabajo y que, por lo tanto, sólo pudo considerarse la parte de los gastos en cuestión que hubiera sido aplicada a la utilización del rodado y el uso del teléfono celular, para fines personales o particulares.

Sala II. S.D. 95.004 del 24/05/2007. Expte. N° 17.312/2005. "*Bic Argentina S.A. c/Popiloff Damian Eduardo s/consignación*". (P.-G.).

D.T. 83 7 SALARIO. Premios y plus. Trabajadores de CASFEC que son trasladados al ANSES. Reclamo de diferencias salariales por los rubros "remuneración complementaria semestral" y "plus por sueldo anual complementario".

Si bien la nueva empleadora ANSES, abonó a los actores nuevos rubros y cuantías que sólo eran concebibles en el marco del C.C.T. 305/98, tales como “de reencasillamiento”, “de ampliación horaria”, “adicional mayores tareas” y nuevas jerarquías retributivas que no estaban contempladas en el régimen laboral aplicado por CASFEC, lo cierto es que los conceptos específicamente contemplados por la citada convención colectiva no alcanzan a absorber las sumas reclamadas por los actores quienes percibían una “remuneración complementaria semestral” que se abonaba en los meses de marzo y septiembre de cada año, que era equivalente al 100% de la mejor remuneración tomada como base de cálculo y que también percibían un “plus por sueldo anual complementario” que debía pagarse en los meses de junio y diciembre de cada año. Como a partir de la aplicación del C.C.T. 305/98, los conceptos contemplados por ésta son inferiores a los beneficios suprimidos cabe hacer lugar a las diferencias salariales reclamadas por los actores.

Sala III. S.D. 88.792 del 31/05/2007. Expte. Nº 4.278/2005. “Acosta José Fernando y otros c/Administración Nacional de Seguridad Social A.N.S.E.S. s/diferencias de salarios”. (P.-G.).

D.T. 84 SEGUROS. Seguro de retiro previsto en el C.C.T. 130/75. Omisión en el pago de los aportes destinados al seguro de retiro.

En caso de que la empleadora hubiese omitido el pago de sumas resultantes de la aplicación del 3,5% sobre los salarios percibidos destinados a un seguro de retiro de conformidad a lo establecido en el C.C.T. 130/75, la actora carece de acción directa para solicitar el reintegro de los aportes que no fueran efectuados por sus ex empleadores. Dichos aportes, deberían ser abonados a la Federación Argentina de Empleados de Comercio, quien a su vez, debería imputarlos al pago del seguro contratado con la empresa aseguradora. De ello se desprende que, la legitimada a entablar el reclamo, sería la entidad gremial habilitada al efecto.

Sala VII. S.D. 40.160 del 30/05/2007. Expte. Nº 7.743/2005 “Mónaco, Sandra Edith c/Servipetrol S.A. y otro s/cobro de aportes o contribuciones”. (F.-RD.).

D.T. 92 TRABAJO MARITIMO. Contrato de pilotaje. Extensión de la jornada de trabajo. Interpretación del art. 24 CCT 356/03.

Tratándose de un contrato de pilotaje donde el trabajador se desempeñó durante doce horas diarias, no existe labor en exceso, ya que no se advierte transgresión alguna a las pautas que marca la normativa convencional que rige la jornada laboral para el trabajo a bordo. Así, del juego armónico de los arts. 24 y 25 del CCT 356/03 surge que la jornada a bordo durante la navegación es de ocho horas, con posibilidad de extenderse a doce y que sólo el trabajo por encima de esa cantidad de horas (12) se considerará como labor en exceso. Si bien el art. 24 remite al 32 del convenio que establece una excepción para los caso de pilotajes, dicha excepción no se refiere a la jornada laboral sino al adicional remuneratorio, el cual no se aplica a los trabajadores vinculados por un contrato de pilotaje habida cuenta que el modo de calcular el salario de esos dependientes, se encuentra específicamente apuntado en el segundo y tercer párrafo del art. 43. Por otra parte, refuerza esta idea el art. 29 del mentado acuerdo que establece cuatro rubros que retribuyen el trabajo del tripulante hasta el máximo de doce horas diarias autorizadas por el art. 24, exceptuando el caso del pilotaje.

Sala II. S.D. 95.008 del 29/05/2007. Expte. Nº 790/05 “Ledesma Tomás Alberto c/Pesquera Santa Elena S.A. s/diferencias de salarios”. (M.-P.).

D.T. 92 TRABAJO MARITIMO. Serenos de buque. Momento a partir del cual son acreedores a sus salarios.

Los serenos de buque resultan acreedores a sus salarios desde que son sorteados y asignados a un turno. Así, por “despacho” debe entenderse el momento en que la autoridad naval entrega al sereno la boleta correspondiente con la nominación después del sorteo, pues, por cada servicio se hará entrega al sereno de la “boleta de despacho”, con la que se presentará ante el Capitán del buque o lugar en que deba realizar sus tareas y según el decreto 890/80. En este sentido, el apartado 202.0217 del REGISEPORT les prohíbe a los serenos permanecer o concurrir a bordo fuera de sus turnos reglamentarios, como así tampoco ejercer particularmente sus funciones en zona portuaria “sin estar debidamente despachados”. En conclusión, el sereno obtiene el despacho o es despachado cuando, merced al sorteo, recibe la “boleta de despacho” prevista en la ordenanza Policial 1/81 y que entonces, de acuerdo al texto del apartado 202.0212, tiene derecho a la remuneración desde ese momento ya que, por otra parte, desde ese entonces el trabajador queda a disposición del tomador de trabajo en los términos de los arts. 103 L.C.T., constituyendo parte de las vicisitudes empresariales aprovechar o no el trabajo efectivo del agente de inmediato.

Sala II. S.D. 94.985 del 14/05/2007. Expte. Nº 10.696/04. “Nuñez Vicente c/Agencia Marítima Nortemar S.A. s/diferencias de salarios”. (M.-G.).

D.T. 97. VIAJANTES Y CORREDORES. Art. 16 Ley 25561. Rechazo de inclusión en indemnización por clientela.

No corresponde incluir en la base de cálculo del concepto “indemnización por clientela” el incremento del art. 16 de la ley 25561, en tanto la citada norma prevé la duplicación en caso de indemnización por despido, y teniendo en cuenta la naturaleza de dicha indemnización debe abonarse cualquiera sea la causa de disolución de la relación.

Sala VI. S.D. 59557 del 11/05/2007. Expte. Nº 27346/04. "*Cerdido Nicolás c/ Coca Cola FEMSA de Buenos Aires S.A. s/ despido*". (F.M.-Fe).

PROCEDIMIENTO

PROC. 7. ACUMULACION DE PROCESOS. Causas autónomas promovidas por idéntica accionante contra personas jurídicas diferenciadas. Invocación de vínculos independientes. Rechazo de acumulación.

Cabe confirmar liminarmente el rechazo de la acumulación solicitada, toda vez que de los propios términos de la argumentación recursiva se extrae que se trata de causas autónomas seguidas por una misma accionante contra personas jurídicas diferenciadas y en base a la invocación de vínculos independientes, cuadro que excluye la posibilidad de que la sentencia recaída en uno de los procesos surta efectos de cosa juzgada en el otro, es decir la condición impuesta en el art. 44 de la L.O. para acceder a la petición.

Sala IX. S.D. 14274 del 23/05/2007. Expte. Nº 4141/05. "*Pomponio Ariana Larisa c/ Obra Social de Empleados Textiles y Afines s/ despido*". (B.-P.).

Proc. 13 ARBITRAJE. Despido e ineficacia del posterior proceso arbitral al estar ya disuelto el vínculo.

Con posterioridad a un sumario administrativo, la demandada despidió a los actores en los términos del art. 242 L.C.T.. Los actores no cuestionan la validez del acto rescisorio por lo que la voluntad de la demandada resultó eficaz para extinguir el vínculo laboral. El hecho de que la demandada decidiera someter el tratamiento de la causal de despido a un proceso arbitral no implica que su intención fuera la de suspender los efectos del contrato de trabajo a las resultas de lo que declarase el árbitro, pues en aquel momento el vínculo laboral ya se encontraba disuelto.

Sala III. S.D. 88.739 del 16/05/2007. Expte. Nº 17.648/2005. "*Quintana Horacio Alejandro y otros c/P.A.M.I. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/cobro de salarios*". (G.-E.).

Proc. 37 1 a) COMPETENCIA MATERIAL. Causa en la que es parte el Banco de la Provincia de Buenos Aires. Incompetencia de la Justicia Laboral.

La falta de aptitud jurisdiccional de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en una causa en la que el Banco de la Provincia de Buenos Aires es parte resulta indiscutible, habida cuenta que, las prerrogativas dadas a dicha provincia por el Pacto del 11 de noviembre de 1859 y lo dispuesto por los arts. 31 y 121 de la Constitución Nacional, llevan a concluir que dicha entidad sólo puede ser juzgada por la autoridad jurisdiccional provincial. No empece a la conclusión expuesta la invocación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 18/75 suscripta por la entidad bancaria demandada en el marco de la Ley 14.250, porque la mencionada negociación no puede interpretarse como una abdicación de la jurisdicción local.

Sala II. S.I. 55.364 del 16/05/2007. Expte. Nº 31.798/2006. "*Denicolo Alberto Antonio c/Banco de la Provincia de Buenos Aires s/despido*". (P.-M.).

Proc. 22 CONCILIACION. Acuerdo conciliatorio celebrado ante el SECCLO. Incumplimiento casi total por parte del empleador. Sanción.

De acuerdo con el art. 26 ley 24.635 en caso de incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado ante el SECCLO y debidamente homologado por el Ministerio de Trabajo, el juez tiene el deber de merituar la conducta del empleador, e imponerle una multa a favor del trabajador de hasta el 30% del monto conciliado. En el caso, dado que el acuerdo era por la suma de \$20.000 a pagar en 10 cuotas de \$2.000 y habiendo sido sólo abonada la primera cuota, el incumplimiento es prácticamente total por lo que le cabe al empleador la sanción mayor del 30% del monto conciliado.

Sala VII. S.D. 40.152 del 29/05/2007. Expte. Nº 28.278/06 "*Cabrera, Domingo Felipe c/Micro Ómnibus Norte S.A. Monsa s/ejecución de créditos laborales*". (RD.-F.).

Proc. 25 COSTAS. Criterio en la distribución.

En la distribución de las costas no debe prevalecer un criterio aritmético sino jurídico, atendiendo a la índole de las pretensiones de las partes y a los rubros que resultaron procedentes, de manera que si la actora resultó vencedora en el pleito deben imponerse en su totalidad a la demandada, aunque la demanda haya prosperado por una suma inferior a la reclamada.

Sala IV. S.D. 92.259 del 16/05/2007. Expte. Nº 2334/2003. "*Chipolini Oscar Alfredo c/Badi S.A. y otro s/cobro de salarios*". (Gui.-M.).

Proc. 26 DEMANDA. Falta de fundamentación.

La sentenciante entiende que el escrito de inicio revela deficiencias de fundamentación que no sólo privan a la contraria de ejercitar adecuadamente el derecho de defensa, sino que le impiden analizar la razón de lo reclamado. El escrito de demanda debe ser autosuficiente para determinar los alcances de una pretensión judicial. Si bien se alega la existencia de un virus informático en la confección de la demanda, esto no fue puesto a consideración de la primera instancia y no alcanza para deslindar responsabilidad en la presentación efectuada.

Sala III. S.D. 88.732 del 11/05/2007. Expte. N° 11.302/2006. *“Conte, Marta Cristina y otro c/Colegio de Graduados en Ciencias Económicas s/diferencias de salarios”*. (G.-P.).

Proc. 29 DILIGENCIAS PRELIMINARES. Finalidad.

Cabe hacer lugar al requerimiento de la accionante respecto de la remisión por parte del Club Atlético Independiente de copia certificada del contrato de concesión en virtud del cual se autorizaba la venta de Coca Cola en el estadio. Ello así, dado que el tema encuadra dentro de lo normado por el art. 323 C.P.C.C.N. y lo que en doctrina se conoce como “medida preparatoria” ya que persigue, esencialmente, la determinación de la legitimación procesal de quienes han de intervenir en el proceso; la comprobación de ciertas circunstancias cuyo conocimiento es imprescindible, desde el punto de vista de la economía procesal, para fundar una eventual presentación en juicio cuando, como en el caso, es casi imposible para el demandante lograrlo sin la intervención judicial.

Sala VII. S.I. 28.592 del 28/05/2007. Expte. N° 7.099/07 *“Torres, Ricardo Jorge c/Coca Cola FEMSA S.A. y otro s/diligencia preliminar”*.

Proc. 32 EJECUCION DE CREDITOS. Ejecución fiscal. Ejecución entablada sólo contra una de las empresas fusionadas. Necesidad de proceso pleno.

La demandada se había fusionado con otra sociedad con efectos a partir del 1/7/96. Del título ejecutivo surge que se intenta la ejecución contra la demandada por créditos nacidos a partir de esa fecha, prescindiendo totalmente de la fusión. Así, atento la existencia de la deuda, la responsabilidad de la apelante y los alcances de la fusión, es necesario un proceso pleno, si se tiene en cuenta que la sentencia de trance y remate está referida a una persona jurídica que, más allá de su responsabilidad, no es la mencionada en el título ejecutivo, lo que afecta la idoneidad ejecutiva de la certificación misma (cfr. arts. 520, 523 y 524 del CPCCN).

Sala III. S.I. 58.034 del 31/05/2007. Expte. N° 19.434/2006. *“Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Galavisión S.A. s/ejecución fiscal”*. (P.-E.).

Proc. 33 EJECUCION DE SENTENCIAS. Resoluciones interlocutorias dictadas en el proceso de ejecución. Apelabilidad.

Si se parte de la premisa de que el proceso laboral es un plenario rápido, se llega a la conclusión de que los plazos de impugnación de resoluciones deben ser cortos y la fundamentación de las impugnaciones debe efectuarse en el transcurso de dicho plazo; no existe norma expresa alguna que se refiera a las apelaciones contra decisiones dictadas en el proceso de ejecución, pues de acuerdo con la mecánica de la ley son inapelables, salvo expresas excepciones, pero si se guarda coherencia respecto al criterio del legislador, deviene consecuente con el mismo que las resoluciones interlocutorias dictadas en el proceso de ejecución tengan plazo de apelación de tres días con fundamento contemporáneo a la impugnación.

Sala III. S.I. 57.986 del 14/05/2007. Expte. N° 9.392/2007. *“Ferreyra Alejandro c/YPF Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. s/Part. Accionariado Obrero.-Recurso de Hecho”*.

Proc. 37 1 a) EXCEPCIONES. Competencia material. Acción contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fundada en la L.C.T.. Incompetencia de la Justicia del Trabajo.

Resulta incompetente la Justicia Nacional del Trabajo para conocer en la acción fundada en la Ley de Contrato de Trabajo y dirigida contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Ello resulta de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al hacer suyo el dictamen del Procurador General de la Nación, recaído in re *“S.A. Edgardo Jesús Gonzalo c/Gobierno de la ciudad Autónoma de Buenos Aires s/despido”* del 2 de diciembre de 2003. (Del Dictamen del Fiscal General, al que adhiere la Sala).

Sala VII. S.I. 28.622 del 31/05/2007. Expte. N° 2.452/07 *“Cabrera Bogado, Lidia Estela c/UBATEC S.A. y otro s/despido”*.

Proc. 37 1 a) EXCEPCIONES. Competencia material. Reclamo por daños y perjuicios. Medida “de no innovar” admitida por la justicia contencioso administrativa federal. Incompetencia de la justicia laboral.

En el caso, la empresa de transporte que obtuvo la licitación de una línea de colectivos se comprometió a absorber al personal de la ex empleadora fallida, pero no pudo cumplirlo como consecuencia de la medida “de no innovar” que otra empresa de transporte interpuso en el fuero Contencioso Administrativo Federal. El actor le reclama a ésta última una indemnización por daños y perjuicios sufridos por su falta de incorporación a la empresa adjudicataria. La pretensión de actor, un resarcimiento económico fundado en el derecho común, excede la competencia material del fuero laboral.

Sala III. S.I. 57.983 del 11/05/2007. Expte. N° 396/2007. *“De los Santos Duarte c/La Nueva Metropól S.A. s/daños y perjuicios”*.

Proc. 37 2 EXCEPCIONES. Cosa juzgada. Pronunciamiento de Alzada que ha pasado en autoridad de cosa juzgada. Derechos irrenunciables y fuera de transacción.

Ante el cuestionamiento de la codemandada que cuestiona la resolución del juez que desestimó el pedido de levantamiento de embargo alegando la eficacia extintiva del acuerdo celebrado con la actora, cabe destacar que dicho acuerdo se celebró en la etapa de ejecución, esto es, obviamente con posterioridad al dictado de la sentencia de Alzada. Y el pronunciamiento de Alzada ha pasado en autoridad de cosa juzgada, generando derechos irrenunciables que no pueden ser objeto de transacción porque han dejado de ser litigiosos o dudosos, no dándose el supuesto del art. 15 L.C.T.. (Del dictamen del Fiscal General, al que adhiere la Sala).

Sala VII. S.I. 28.571 del 21/05/2007. Expte. N° 4.232/03 “*Vidaurreta, Fermín y otro c/Alte. Brown S.R.L. Sita S.R.L. El Práctico S.A. U.T.E. y otros s/ejecución de créditos laborales*”.

PROC. 37.5. EXCEPCIONES. Prescripción. Aportes para Seguro de Retiro Complementario. Plazo del art. 4023 del Cód. Civil.

El art. 4023 del C.C. dispone que “toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años, salvo disposición especial”. Tal plazo, es el que se debe aplicar en el caso dado que el aporte para Seguro de Retiro Complementario, creado por la C.C.T. 130/75, carece de una regulación específica en cuanto a su prescripción. Por otro lado, si se tiene en cuenta que el crédito referido se encuentra ligado al ámbito de la seguridad social, en tanto participa de la naturaleza del beneficio que accede y complementa, la solución no puede ser otra que la que prevé el art. 16 de la ley 14236 para las acciones por cobro de contribuciones, multas y demás obligaciones emergentes de las leyes de previsión social.

Sala VI. S.D. 59564 del 16/05/2007. Expte. N° 22168/05. “*Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/ Barmann SRL s/ cobro de aportes o contribuciones*”. (F.M.-Fe).

Proc. 49 bis INCONSTITUCIONALIDAD. Declaración de oficio.

No obsta a la declaración de inconstitucionalidad del decreto 146/01 el hecho de que la misma no haya sido planteada en la apelación. La función del juez es suplir el derecho que las partes no le invocan o le invocan mal. Es consecuencia de ello, que los hechos del proceso deben ser invocados y probados por las partes, pero en lo atinente al derecho aplicable el juez debe fallar, conforme a lo que él considera y razona como conducente a la decisión del proceso. Es que el control de constitucionalidad no depende de las partes porque la supremacía de la Constitución Nacional es de orden público. Contra lo expuesto no puede argüirse la posible violación del derecho de defensa, ya que frente al “derecho aplicable” no se puede argumentar el derecho de defensa, puesto que debe preverse la cuestión constitucional dentro de ese derecho, y el no tenerlo en cuenta por las partes sólo sería una imprevisión que sólo sería imputable a ellas. (Del voto de la Dra. Ferreirós, en mayoría. En igual sentido se expidió en los autos “*Daix Odina Elizabeth c/La Tortería S.R.L. s/despido*”, S.D. 39.717 del 09/11/2006, Expte. N° 19.358/2005, publicado en el Boletín de Novedades N° 264).

Sala VII. S.D. 40.114 del 17/05/2007. Expte. N° 9.533/2006 “*Berns, Jesica Lorena c/Hoteles Sheraton de Argentina S.A. s/despido*”. (F.-RD.-RB.).

Proc. 50 INTERVENCION DE TERCEROS. Improcedencia. Debate sobre la existencia de relación laboral.

Si ante la demanda del actor la demandada niega la relación laboral, el tema en debate se ciñe a determinar si existió o no la relación laboral invocada, por lo que resultan ajenos a la controversia los terceros cuya citación se pretende. (Del voto del Dr. Moroni, en minoría).

Sala IV. S.D. 92.319 del 31/05/2007. Expte. N° 29.825/06. “*Castro, Daniel Omar c/Club Amigos Asociación Civil s/despido*”. (M.-Gu.-Gui.).

Proc. 50 INTERVENCION DE TERCEROS. Procedencia cuando mediere la posibilidad de una acción regresiva.

Incumbe a quien solicita la citación de tercero en los términos del art. 94 del Cod. Procesal Civil y Comercial de la Nación, acompañar todos los elementos referidos a la existencia de un vínculo jurídico entre ésta y quien se procura citar, no siendo factible que el juez de la causa deba suplir las omisiones en que incurra la parte. En este sentido, si la demandada sostuvo que contrató los servicios de una empresa transportista contra quien, según la postura de la accionada, podría intentar una acción regresiva -pues podría haber sido empleador directo del reclamante-, cabe admitir la citación de terceros en los términos del art. 94 CPCCN. (Del voto de la Dra. Guthmann, en mayoría).

Sala IV. S.D. 92.319 del 31/05/2007. Expte. N° 29.825/06. “*Castro, Daniel Omar c/Club de Amigos Asociación Civil s/despido*”. (M.-Gu.-Gui.).

Proc. 57 2 MEDIDAS CAUTELARES. Embargo. Embargo del dinero en efectivo que obra en una Caja de Seguridad.

Corresponde proceder al embargo preventivo del dinero en efectivo que obre en la caja de seguridad del condenado cuyo 50% indiviso del inmueble embargado no alcance a cubrir el monto de condena, puesto que la inhibición general de vender o gravar muebles no otorga prioridad de cobro sobre sus bienes.

Sala II. S.I. 55.380 del 21/05/2007. Expte. N° 4.719/2007. “Palacio Ernesto Juan c/Salerno Osvaldo Luis s/despido”-incidente-. (G.-P.).

Proc. 57 2 MEDIDAS CAUTELARES. Embargo. Embargo preventivo. Supuesto del art. 212, inc. 2 CPCCN.

El art. 212, inc. 2 CPCCN no requiere para su operatividad la demostración del denominado “peligro en la demora”. Si se exigiera la acreditación de ese requisito carecería de sentido jurídico la consagración de los supuestos autónomos de procedencia del embargo preventivo consagrados por el art. 212 del CPCCN, pues bastaría la invocación del art. 62, inc. a), LO. En la hipótesis prevista en el art. 212, inc. 2, CPCCN, no se concede la medida cautelar en forma automática, esto es, por el solo hecho de mediar la confesión o el reconocimiento, sino por el contrario se hace necesario que el juez proceda a valorar razonablemente sus alcances, determinando si se reúne el extremo de la verosimilitud del derecho. Si bien no puede soslayarse que el examen de mérito de la prueba rendida en la causa debe diferirse para la oportunidad de dictarse sentencia definitiva, el citado art. 212, inc. 2, CPCCN impone una ponderación anticipada de la misma en orden a la determinación de la procedencia de la pretensión cautelar, al margen de la que se efectúe al momento de dictar sentencia, luego de producida la totalidad de la prueba producida en la causa.

Sala V. S.I. 23.835 del 23/05/2007. Expte. N° 3748/07. “Pincel, Ana Patricia c/Aon Services Argentina S.A. y otros s/despido”.

Proc. 57 6 MEDIDAS CAUTELARES. Prohibición de innovar. Medida de no innovar. Suspensión de los alcances y efectos de la disposición 475/06 de la AFIP y la intimación efectuada por la demandada en los términos del art. 252 L.C.T..

El actor solicitó medida cautelar de no innovar tendiente a suspender los alcances de la Disposición 475/06 AFIP y la intimación cursada en los términos del art. 252 L.C.T.. Resulta evidente que la vigencia de la intimación podría tornar abstracta la impugnación del actor, ya que se afectaría la subsistencia misma del vínculo laboral, lo que constituye un claro supuesto de peligro en la demora. La Disposición 475/06, art. 42 laudo 15/91 y art. 20 de la ley 24.241 configuran *prima facie* la verosimilitud del derecho invocado en sustento de la petición cautelar.

Sala III. S.I. 57.998 del 17/05/2007. Expte. N° 29.634/2006. “Giannattasio Ángel Carlos c/Administración Federal de Ingresos Públicos A.F.I.P. s/medida cautelar”.

Proc. 63 NULIDAD. Requisitos que debe cumplir quien deduce una nulidad.

Incumbe a quien deduce una nulidad explicitar en forma adecuada y circunstanciada cómo llegó a su conocimiento el vicio que invalidaría las actuaciones, abarcando esta exigencia tanto los aspectos concretamente temporales que hacen al suceso como los materiales. Con esta postura no se trata de prescribir una exigencia más allá de lo normado por la ley adjetiva, sino simplemente de dar al art. 59 de la L.O. una interpretación que permita desplazar la aseveración relacionada al conocimiento del vicio del ámbito subjetivo al objetivo, para evitar que, en base a afirmaciones dogmáticas, no puedan ser confirmadas las nulidades que por esencia son relativas.

Sala VII. S.I. 28.569 del 18/05/2007. Expte. N° 23.233/97 “Ávila, Santos Dantés c/Industrias ERPLA S.A. s/accidente”.

Proc. 68.5 PRUEBA. Oficio. Ley 22172. Tribunales de distinta jurisdicción. Competencia del Tribunal oficiante. Falta de mención. Aplicación de los principios de celeridad y economía procesal. Admisibilidad de la rogatoria.

Ordenada la devolución de la rogatoria del caso al juzgado de origen, por la falta de mención del recaudo previsto por el art. 3° inc. 3, del Convenio aprobado por Ley 22172, referido a la competencia del tribunal oficiante, al respecto, se observa que el objeto de la causa principal, las partes que integran la *litis*, la calidad del tribunal de origen, el tipo de prueba requerida y los principios de celeridad y economía procesal, revelan la competencia del tribunal oficiante y aconsejan la tramitación del oficio en cuestión. No existe elemento de juicio indicativo de la inaptitud jurisdiccional del tribunal oficiante que justifique la devolución ordenada por la *a quo*; cuestión que, por otra parte, no podría ser abordada por esta jurisdicción (art. 4°, inc. 3, del referido convenio). Consecuentemente, según lo dispuesto por el art. 1° del Convenio citado, se halla habilitada la comunicación entre el Juzgado de Conciliación Laboral de Quinta Nominación de la Ciudad de Córdoba y el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 21.

Sala VIII. S.I. 28093 del 28/05/07. Exp. N° 6429/07. “Bronstein, Ana Laura c/ Action Line Córdoba S.A”.

Proc. 70 3 RECURSO DE APELACION. Apelabilidad por el monto. Ejecución fiscal.

El art. 106 L.O. instituye un régimen orgánico de apelabilidad en razón del monto que es aplicable también a los procesos de ejecución fiscal. Para determinar el interés económico de la cuestión, no cabe computar los intereses del capital pues bastaría el mero transcurso del tiempo para soslayar el límite de apelabilidad establecido por la ley procesal.

Sala III. S.I. 58.033 del 31/05/2007. Expte. N° 6.370/2006. *“Unión del Personal Civil de la Nación U.P.C.N. c/Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal s/ejecución fiscal”.* (P.-G.).

Proc. 70 7 RECURSOS. De revocatoria. Improcedencia de la revocatoria in extremis.

No cabe hacer lugar a la revocatoria *in extremis* solicitada por la parte actora contra la sentencia definitiva dictada por la Sala, pues por más amplias que se reputen las facultades instructorias o saneatorias conferidas a los magistrados, ni aún forzosamente éstos se encuentran habilitados a recurrir a soluciones “pretorianas” como las pretendidas por el quejoso, cuando lo que se intenta no es salvar un mero error u omisión, sino modificar el sentido de una decisión judicial. En tal sentido, debe remarcar que si el planteo se considera enmarcado en las normas regulatorias del recurso de revocatoria, su inadmisibilidad deviene evidente por imperativo de lo dispuesto en el art. 238 CPCCN, estimándose prudente dar tratamiento al mismo sólo en resguardo del derecho de defensa que asiste a las partes en el proceso, y en lo que hace a su admisibilidad formal, elementales razones de seguridad jurídica impiden reconocer virtualidad al instituto invocado, máxime cuando de conformidad con los argumentos del pretendiente, el fallo dictado se reputa errado o injusto en sus aspectos sustanciales, lo que, eventualmente, habilitaría la vía del recurso extraordinario, con lo que tampoco el decisorio resulta insusceptible de revisión a través de los remedios procesales previstos en la normativa vigente.

Sala II. S.I. 55.383 del 21/05/2007. Expte. N° 23.282/2005 *“Medici Claudio Alejandro c/Centro Naval Asoc. Civil s/despido”.*

Proc. 70 6 RECURSOS. Nulidad. Acción colectiva de nulidad por cosa juzgada irrita. Improcedencia.

Si bien a través de un proceso autónomo que tiene por fin la declaración de nulidad por cosa juzgada irrita se cuestionan pronunciamientos recaídos en pluralidad de procesos, tal circunstancia no justifica considerar configurado un supuesto de litisconsorcio pasivo necesario entre los diversos promotores de las actuaciones que se pretenden invalidar, puesto que no se cuestiona una relación o estado jurídico que pueda calificarse como común a todos ellos (en este sentido en catorce de los procesos cuestionados recayó sentencia, y en los seis restantes se tramitaron medidas cautelares). Y aún cuando estos procesos pueden reconocer como antecedente común un vicio en la notificación de la demanda, presentan secuelas procesales y resoluciones diversas que impiden considerar comunes a los distintos supuestos planteados, lo cual desaconseja su análisis y resolución conjunta.

Sala II. S.I. 55.368 del 16/05/2007. Expte. N° 1.393/2006. *“Lodeiro Neira de López, Carmen c/Palavecino, Miguel y otros s/acción declarativa”.*

Proc. 72 REPRESENTACION. Revocación del poder conferido al letrado de la actora. Inoponibilidad del pacto de cuota litis.

El derecho a revocar el poder conferido al letrado por la actora le asiste con prescindencia de la calidad y eficacia de la labor del profesional, por ello no puede oponerse la celebración del pacto de cuota litis para modificar la resolución que revoca el poder. Ello así, toda vez que la actora no ha ratificado el pacto de marras, requisito ineludible conforme art. 277 LCT.

Sala VII. S.I. 28.618 del 31/05/2007. Expte. N° 11.775/07 *“Romeo, Susana Ángela c/Vidriería Argentina S.A. s/despido”.*

PROC. 77. SENTENCIAS. Interlocutoria dictada en audiencia. Falta de cuestionamiento de las partes. Art. 96 L.O. Preclusión.

El principio de preclusión que rige las diferentes etapas procesales en miras a la seguridad jurídica, impide volver sobre las etapas concluidas y consentidas por las partes. En concreto, el art. 96 L.O dispone que las sentencias interlocutorias dictadas en audiencia - con la presencia de la parte interesada- quedarán firmes si ésta no las cuestionara en el mismo acto.

Sala VI. S.D. 59581 del 17/05/2007. Expte. 8361/05. *“Gomez Alejandro C. c/ Karol Chilupa María R. s/ Ley 22250”.* (F.M.-Fe).

Proc. 81 TELEGRAMAS. Telegrama colacionado con aviso de recepción y carta documento con aviso de retorno.

El telegrama colacionado con aviso de recepción y la carta documento con aviso de retorno, constituyen instrumentos públicos que no sólo prueban su contenido, sino también que el destinatario la ha recibido y su ataque requiere la redargución de falsedad (conf. Falcón, E. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado”, t. II, p. 635/6). (Del voto del Dr. Guisado).

Sala IV. S.D. 92.305 del 31/05/2007. Expte. N° 953/06. *“Reynoso, Juan Domingo c/Proseres S.R.L. s/despido”.* (M.-Gui.).

Proc. 80 TRANSACCION. Exclusión de rubros de la transacción. Queja de la actora. Descripción de los hechos que fundan el derecho objeto de reclamo.

Ante la queja de los apelantes por la decisión del *a quo* de excluir algunos rubros de la transacción, cabe sostener que debieron describir, al menos, someramente los hechos

sobre los cuales fundaban el derecho objeto de reclamo, ya que la normativa legal está dirigida a regir o regular situaciones fácticas determinadas, no bastando la mera invocación del marco jurídico que se pretende si se lo deja vacío de contenido fáctico (arg. arts. 65 inc. 3 y 4 y art. 74 L.O., arts. 4, 163 inc. 3, 4, 5, 6, y 356 del Cód. Procesal). Así, la sola inclusión en la liquidación de inicio de una cantidad correspondiente a un concepto determinado –que es precisamente lo que hizo la parte actora respecto de los rubros que pide– carece de sentido si no tiene sustento en un relato circunstanciado de los antecedentes fácticos de la reclamación. En este sentido la Sala tiene dicho que "...la parte actora incumplió con lo prescripto en los incisos 3 y 4 del art. 65 de la ley 18.345, los que exigen que la demanda contenga la cosa demandada designada con precisión y los hechos en que se funda, explicados claramente, pues no cumple dicha carga procesal la sola mención de la cantidad correspondiente a tal concepto al practicarse la liquidación ni la mera enunciación de sumas globales puede considerarse que cumplen el requisito enunciado en último término" (en igual sentido, ver "Zalazar, Ramón Plácido y otros c/Interpack S.A. s/despido", S.D. N° 36.427 del 27/11/02).

Sala VII. S.D. 40.083 del 03/05/2007. Expte. N° 49.049/94. "*Sikomas, Alejandro Martín y otro c/Dunlit S.A. y otros s/despido*". (RB.-F.).

FISCALIA GENERAL

1.17. ACCIDENTES DEL TRABAJO. Ley aplicable. Accidente *in itinere*.

Las consecuencias del accidente "*in itinere*" solamente son resarcibles en el marco de las normas específicas transaccionales, y no constituyen un supuesto de responsabilidad en el marco del Derecho Civil, lo que revela la inadmisibilidad liminar de la demanda (del dictamen del Dr. E. Alvarez).

F.G. Dictamen 44035 del 11/05/2007. Sala I. Expte. N° 22610/06. "*Cosatti, Gabriel Oscar c/ Control y Seguridad S.A. y otro s/ Accidente-Ley 9688*".

1.17. ACCIDENTES DEL TRABAJO. Ley aplicable. Accidente *in itinere*. Ley 24.557.

El hecho de que , en el caso, se hubiese planteado la inconstitucionalidad de la ley 24557, carece de la trascendencia atribuida porque la invalidez de la norma remite a la posibilidad de efectuar un reclamo en los términos del Derecho Común sólo cuando este ordenamiento declara resarcible el hecho traumático, y no en supuestos en los que se trata de un infortunio en el trayecto.

F.G. Dictamen 44035 del 11/05/2007. Sala I. Expte. N° 22610/06. "*Cosatti, Gabriel Oscar c/ Control y Seguridad S.A. y otro s/ Accidente-Ley 9688*".

D.T. 13. ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES. Art. 47 Ley 23551. Cese de comportamiento antisindical. Inviabilidad de reinstalación de trabajador despedido.

Sobre los alcances del texto del art. 47 de la ley 23551, debe analizarse si la protección implica la interdicción de las facultades de rescindir, que están ínsitas en todo nexo contractual. La respuesta debe ser negativa porque la norma mencionada prevé una acción sumarísima para desactivar toda obstaculización al ejercicio de los derechos emergentes de aquella destinada al "cese inmediato del comportamiento antisindical". Esta última expresión lingüística hace referencia a la posibilidad de que la sentencia judicial, de manera imperativa, imponga una conducta negativa o de abstención, pero de ningún modo implica la posibilidad de que se ordene la reinstalación de un trabajador despedido, ni significa intensificar la supervivencia de un vínculo que carece - en principio- de estabilidad. (del dictamen. del Dr. E. Alvarez) -En el caso, se declaró la nulidad de los despidos y ordenó la reincorporación de los demandantes en razón de la rebeldía de la demandada y con fundamento en la ley 23592-.

F.G. Dictamen 44043 del 15/05/2007. Sala II. Expte. 29545/2006. "*Alvarez Maximiliano y otros c/ Concosud S.A. s/ Acción de Amparo*".

D.T. 13. ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES. Despido sin causa. Art. 47 Ley 23551. Ineficacia. Exigencia de norma expresa que convierta en ilícito el acto rescisorio.

El texto del art. 47 de la ley 23551 no puede ser interpretado como atribuyendo una "prohibición temporal" de despedir sin causa a esos trabajadores que están incluidos en el régimen común de protección contra el despido arbitrario, en los momentos en que están ejerciendo alguna actividad sindical y el principio de legalidad y reserva (art. 19 C.N.) hubiera exigido una norma expresa que convirtiera en ilícito y vedado al objeto del acto jurídico rescisorio. La frase "Cese inmediato del comportamiento antisindical", no permite deducir que es ineficaz el ejercicio de conductas extintivas ante la ausencia de disposición que las prive de efectos y, por lo tanto, carece de fuente la pretensión de nulificar un acto jurídico cuyo objeto no ha sido prohibido.

F.G. Dictamen 44043 del 15/05/2007. Sala II. Expte. 29545/2006. "*Alvarez Maximiliano y otros c/ Concosud S.A. s/ Acción de Amparo*".

D.T. 33. DESPIDO. Acto discriminatorio. Ley 23592. Nulidad del despido. Reinstalación.

Fundada la decisión de la *a quo* en la ley 23592, esta norma, a diferencia del art. 47 de la ley 23551, va mucho más allá y "permite" dejar sin efecto el acto discriminatorio (cfr. art. 1) y en su carácter de ordenamiento jurídico específico destinado a conjurar las conductas discriminatorias, prescribe la posibilidad cabal de declarar la ineficacia del acto reprochable, que estaría equiparado, en alguna medida, al acto jurídico de objeto prohibido (art. 953 C.C.) y que, si responde al ejercicio de un derecho podría ser asimilable, incluso, a la figura del abuso que incorpora la ley 17711, art. 1071 del citado Código. -En el caso, se declaró la nulidad de los despidos y ordenó la reincorporación de los demandantes en razón de la rebeldía de la demandada y con fundamento en la ley 23592-.

F.G. Dictamen 44043 del 15/05/2007. Sala II. Expte. 29545/2006. "*Alvarez Maximiliano y otros c/ Concosud S.A. s/ Acción de Amparo*".

D.T. 33. DESPIDO. Acto discriminatorio. Ley 23592. Nulidad del despido. Reinstalación.

Una empleadora no podría invocar la eficacia del ejercicio de sus iniciativas rescisorias si su acto tiene por teleología la discriminación, y es admisible desactivar el pacto comisorio implícito de todo contrato si su motivación real constituye una represalia por motivos análogos a los que se describen en el segundo párr. del art. 1 de la ley 23592. -En el caso, se declaró la nulidad de los despidos y ordenó la reincorporación de los demandantes en razón de la rebeldía de la demandada y con fundamento en la ley 23592-.

F.G. Dictamen 44043 del 15/05/2007. Sala II. Expte. 29545/2006. "*Alvarez Maximiliano y otros c/ Concosud S.A. s/ Acción de Amparo*".

D.T. 34. DESPIDO. Pesificación. Art. 11 Ley 25561. Art. 8º Dec. 214/02 Doctrina del esfuerzo compartido. Aplicación.

Dispuesto en el caso, que el crédito en dólares con garantía hipotecaria se convierta a la moneda de curso legal a razón de \$1,40 por cada dólar estadounidense, ajustado por el CER e intereses al 4% anual, al respecto, en autos "*Siracusa Liliana Noemí c/ Drubi, Norma B. s/ despido*", Dictamen 40998, 14/09/2005, Expte. 4359/1998, se propició la aplicación de la regla del esfuerzo compartido, con fundamento en el art. 11 de la Ley 25561 y Art. 8º del decreto 214/2002. Con posterioridad la Corte Federal en autos "*Rinaldi, Francisco A. y otro c/ Guzmán Toledo, Ronal C. y otra s/ ejecución hipotecaria*" (R. 320, XLII, del 15 de marzo de 2007), avaló el fallo de la C.N.Civ, Sala C, que había adecuado las obligaciones pesificadas de un mutuo en dólares, con fundamento en la referida doctrina del esfuerzo compartido. En razón de su analogía, es posible extender al caso los fundamentos expuestos (del dictamen de la Dra. G. Vázquez).

F.G. Dictamen 44067 del 21/05/2007. Sala III. Expte. Nº 17702/98. "*Martín Néstor c/ López Andrea s/ despido*".

D.T. 41 bis. EX EMPRESAS DEL ESTADO. YPF. Part. acc. obrero. Fondo de reserva transitorio. Crédito por honorarios de letrado. Falta de inclusión en fondo de reserva. Desestimación del planteo de cobro.

El "Fondo de Reserva Transitorio" constituye un virtual patrimonio especial con una afectación específica, cual es "*atender los reclamos u acciones derivados de la Administración del Programa y la cancelación del saldo de precio que se aprueba por el artículo 1º, el cual podrá estar integrado por las acciones clase C de YPF S.A. mencionadas en el art. 4º del presente Decreto, una vez que las medidas cautelares actualmente en vigencia sean dejadas sin efecto*" (ver art. 3º dec. 628/97). De la lectura del precepto no puede sino concluirse que el crédito por honorarios profesionales del letrado apelante no está *comprendido* en el objeto del fondo; ya que, como se ha dicho en un caso similar al presente, la naturaleza de la cuestión y los principios hermenéuticos conducen a una interpretación restrictiva de la norma en estudio, pues de lo contrario, la situación prevista, virtualmente excepcional, se convertiría en regla general (v. Dict.43579, 19/02/07) (del dictamen de la Dra. G. Vázquez).

F.G. Dictamen Nº 44042 del 15/05/2007. Sala IV Exp. Nº 2942/03 "*Bossi, Walter Edgardo y otros c/ Estado Nacional Ministerio de Economía y otro s/ part. Acc. Obrero*".-

Proc. 72. REPRESENTACION. Recurso ante el Ministerio de Trabajo. Presentación suscripta por director y mandatario que no es abogado. Eficacia de la presentación recursiva.

Debe tenerse presente que las limitaciones instituidas a la representación convencional por el art. 1º de la ley 10996 atañen exclusivamente a las presentaciones que deben realizarse ante los tribunales nacionales o federales de la República. Dicha preceptiva no incluye, al menos de un modo explícito, a las presentaciones que deban ser cumplidas ante la Administración. Es que las incapacidades jurídicas deben interpretarse restrictivamente ya que la regla es la de la capacidad. Asimismo, el recurso de apelación y su fundamentación, según el art. 11 Ley 18695, se debe interponer ante la autoridad de aplicación, es decir, que la presentación del escrito no se realiza ante un tribunal, sino ante el órgano de la Administración. Por ello, la presentación recursiva efectuada ante la Dirección de Inspección Federal debe considerarse eficaz. -En el caso, la presentación de un recurso de apelación ante el

Ministerio de Trabajo, fue suscripta por un director y mandatario (representante voluntario) de la sociedad sumariada, quien no era abogado ni representante legal. (del Dictamen de la Dra. G. Vázquez).

F.G. Dictamen N° 44048 del 15/05/2007. Sala V. Expte. N° 1398/07. "*Ministerio de Trabajo c/ Ingeplam S.A. s/ Sumario*"

Proc. 72. REPRESENTACION. Recurso ante el Ministerio de Trabajo. Presentación suscripta por director y mandatario que no es abogado. Eficacia de la presentación recursiva. Inexigibilidad al representante convencional del carácter de abogado.

La representación en juicio sólo puede ser ejercida por los representantes legales o por los sujetos que enumera el art. 1º de la Ley 10996 del Ejercicio de la Procuración (abogado, procurador y escribano sin ejercicio). Sin embargo, el art. 15 de ese mismo cuerpo normativo exceptúa a las personas de familia dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, y a los mandatarios generales con facultad de administración respecto de los actos de administración. Estos últimos, sí pueden estar en juicio, en representación de su pariente o mandante pese a no ser abogados o profesionales del derecho. En el caso, la presentación fue suscripta por un director y mandatario (representante voluntario) de la sociedad sumariada, quien no era abogado ni representante legal. Es decir, que su situación encuadra en una de las excepciones al art. 15 Ley 10996, por las que no es exigible que el representante convencional sea abogado. (del Dictamen de la Dra. G. Vázquez).

F.G. Dictamen N° 44048 del 15/05/2007. Sala V. Expte. N° 1398/07. "*Ministerio de Trabajo c/ Ingeplam S.A. s/ Sumario*"

Proc. 37. 1. COMPETENCIA. Habeas Data. Hospital A. Posadas. Archivos nacionales. Competencia central. Cuestión Federal.

Declarada la incompetencia de esta Justicia Nacional del Trabajo para conocer en una acción de Habeas Data, en razón de que el demandado, (Hospital Posadas) estaba situado en la Provincia de Buenos Aires, y que por su naturaleza correspondía la intervención de la Justicia Federal, en lo que respecta a la inhibitoria en razón del territorio, rige lo dispuesto por el 1er. párrafo del art. 36 de la Ley 25326 que desplaza lo previsto por la Ley 18345 que menciona el magistrado y por lo tanto, no existiría reproche a la aptitud jurisdiccional ante el domicilio que la accionante denuncia, situado en la Ciudad de Buenos Aires. Distinta suerte corre lo concerniente a la cuestión Federal, porque el 2do párrafo del art. 36 Ley 25326 impone la competencia central cuando los archivos pertenezcan a organismos nacionales, y no existe espacio para apartarse de lo prescripto por la disposición legal. (del dictamen del Dr. E. Alvarez)

F.G. Dictamen. 43985 del 03/05/2007. Sala VI. Expte. 6547/07. "*Paz Torres Dora M. en Rep. de su hijo menor Axel L. Veliz c/ Hospital Nac. Prof. A. Posadas s/ Acción de Amparo*".

PRIMERA INSTANCIA

Proc. 33 Ejecución de sentencias. Ley de Consolidación de Deudas del Estado. Incumplimiento por parte de E.F.A. de las obligaciones emergentes de las leyes 23.982 y 25. 344. Inembargabilidad del art. 19 de la ley 24.624.

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa: "*Giovagnoli, César Augusto c/Caja Nacional de Ahorro y Seguro s/cobro de seguro*", del 16/09/1999 (Fallos 322:2132), que el propósito del art. 19 de la ley 24.624 no es otro que el de evitar que la administración pueda verse situada por imperio de un mandato judicial perentorio en el trance de no poder satisfacer el requerimiento por no tener los fondos previstos en el presupuesto para tal fin o en el de perturbar la marcha normal de la administración. Sin embargo –expresa- de ello no se sigue que el Estado se encuentre fuera del orden jurídico que está obligado a tutelar, ni que esté exento de acatar fallos judiciales. La aplicación mecánica y generalizada del art. 19 de la ley 24.624, en un supuesto en donde ni siquiera rige la espera prevista en el art. 22 de la ley 23.982 y en que la demandada no manifiesta cuándo hará efectiva la acreencia, conduciría a la frustración de los derechos de los particulares que se encuentren en condiciones de ejecutar un crédito que, por su naturaleza de sanción conminatoria, está excluido de la espera legal. Concluye el Alto Tribunal que la inembargabilidad dispuesta en el art. 19 de la ley citada no obsta a la ejecución de las sentencias que se encuentren en la situación prevista en el art. 22 de la ley 23.982, pues el acreedor está legalmente legitimado para ejecutar su crédito en virtud de una habilitación expresa de la ley.

Juzgado N° 26, Expte. N° 33.480/90 S.D. del 12/04/2006 "*Bustos Angel c/E.F.A. s/accidente*".

Proc. 33 Ejecución de sentencias. Ley de Consolidación de Deudas del Estado. Incumplimiento por parte de E.F.A. de las obligaciones emergentes de las leyes 23. 982 y 25.344. Sanciones conminatorias.

Según lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "*Cantos, José María c/Provincia de Santiago del Estero y Estado Nacional s/cobro de pesos*"

(del 01/04/1997), el retardo en que incurren los obligados en relación con el procedimiento previsto en las leyes de consolidación de deudas autoriza a que el juez imponga sanciones conminatorias para lograr el cumplimiento de la obligación legal. Por otra parte, también ha expresado el Alto Tribunal que la ejecución de sanciones conminatorias impuestas judicialmente no se rigen por el sistema previsto en el art. 22 de la ley 23.982, ya que las “astreintes” suponen una sentencia condenatoria que impone un mandato que el acreedor no satisface deliberadamente, y tienen por objeto vencer la resistencia del reuente mediante una presión psicológica que lo mueva a cumplir: de ahí que los jueces han de graduarlas con la intensidad necesaria para doblegar la porfía del obligado (C.S.J.N., *in re “Iturriaga, Ernesto Alfredo c/Banco Central de la República Argentina”*, del 27/02/1997).

Juzgado N° 26, Expte. N° 33.480/90 S.D. del 12/04/2006 “*Bustos Angel c/E.F.A. s/accidente*”.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Improcedencia del fuero de atracción en el caso de la liquidación de una entidad financiera. Competencia de la Justicia Laboral.

Si bien es cierto que el art. 49 inc. k) de la ley 21.526 dispone que todos los juicios de contenido patrimonial iniciados o a iniciarse en contra de una ex entidad financiera o que afectaren sus activos tramitarán ante el juez que entienda en la liquidación judicial, no debe soslayarse que esa regla de competencia fue incorporada por el art. 1 inc. 9 de la ley 24.627, y resultaba consistente con el art. 132 de la preexistente ley 24.522, que también consagraba el fuero de atracción. Si embargo el art. 132 de la LSC, que le daba un sentido lógico y consistente a la disposición del art. 49 inc. k) de la ley 21.526, fue reformado por el art. 7 de la ley 26.086. Así, la versión actual de dicha norma, al remitirse al inciso 2 del art. 21 (también reformado) excluye del fuero de atracción a los juicios laborales. Dicho art. 132 de la LSC resulta aplicable a las entidades financieras, de acuerdo con lo establecido por el art. 51 primer párr. de la ley 21.526. Entonces la regla del art. 49 inc. k) ha perdido toda consistencia, porque su aplicación literal llevaría a afirmar que la liquidación judicial de una entidad financiera atraería los juicios laborales, pero que si es declarada su quiebra, esos juicios quedarían excluidos del fuero de atracción y volvería a ser de la competencia natural (conf. Art. 51, ley 21.526, ley 21.526 y art. 132 LCQ). Esta interpretación no se compadece con los objetivos perseguidos por la última reforma de la ley 24.522, que tuvo por objeto la derogación del fuero de atracción de los juicios laborales en todo proceso universal, por ello la aplicación del reformado art. 132 de la LSC conduciría a un efecto inadecuado, ya que carecería de toda justificación el mantenimiento del fuero de atracción para la liquidación judicial de una entidad financiera cuando esa regla ya no rige para su proceso de quiebra.

Juzgado N° 26, Expte. N° 3.840/06 S.D. del 24/04/2007 “*Rivera Rubén Daniel c/S.A. Del Atlántico Cía. Financiera s/despido*”.

PLENARIOS CONVOCADOS

“AGUIRRE, Olga M. c/CONSOLIDAR A.F.J.P. S.A. s/Dif. Salarios” (Expte. N° 5731/2003 – Sala VIII), convocado por Resolución de Cámara N° 5 del 20/3/2007.

Temario: “*En el marco del artículo 108 de la L.C.T., el derecho del promotor de una A.F.J.P. a la comisión por afiliación ¿se genera a partir de la aprobación por la autoridad de Superintendencia (S.A.F.J.P.)?*”.

“VANADIA MEDINA, Leda R. c/CAJA DE SEGUROS DE VIDA S.A. s/seg. de vida obligatorio”. (Expte. N° 11060/2004 – Sala III), convocado por Resolución de Cámara N° 34 del 14/12/2006.

Temario: “*A partir de la fecha de entrada en vigencia del decreto 1.158/98 ¿es aplicable, respecto de los agentes jubilados o ex agentes de la administración pública, el capital básico obligatorio mínimo de \$380 establecido por el art. 10 del decreto 1.158/80 y la Res. 1.076-P-91?*”

“BUSQUIAZO, Guillermo E. c/GATE GOURMET ARGENTINA S.A. s/Despido”. (Expte. N° 20829/2004 – Sala IV), convocado por Resolución de Cámara N° 35 del 14/12/2006.

Temario: “*Para el cálculo del recargo dispuesto por el art. 16 de la ley 25.561 ¿corresponde incluir la sanción establecida por el art. 80 L.C.T. último párrafo (texto según art. 45 de la ley 25.345)?*”

“ESCALERA, Orlando y otros c/ Aceros Zapla S.A. s/ diferencias de salarios” (Expte. N° 8.006/2004 – Sala II), convocado por Resolución de Cámara N° 3 del 23/2/2007.

Temario: “*La declaración de la Dirección Provincial de Trabajo de la Provincia de Jujuy mediante Resolución N° 161/2001 en el sentido de que una tarea es penosa, riesgosa y/o determinante de vejez o agotamiento prematuro, dirigida a regir el ámbito previsional en los términos del decreto 4.257/68, ¿se aplica también como declaración de insalubridad en el marco del artículo 200 L.C.T.?*”

"TARTAGLINI, Gustavo Mario c/ LA PAPELERA DEL PLATA S.A. s/ despido"
(Expte. N° 12.403/2005 – Sala VII), convocado por Resolución de Cámara N° 9 del 9/5/07.

Temario: "¿Está sujeta al recargo previsto por el art. 16 de la ley 25.561 la indemnización por vacaciones no gozadas regulada por el art. 156 L.C.T.?"

PLENARIOS DICTADOS

"CASADO, Alfredo Aníbal c/ Sistema Nacional de Medios Públicos s/ despido"
(Expte. N° 14.506/2003 - Sala VI), convocado por Resolución de Cámara N° 14 del 16/8/2006.

Doctrina: "El recargo previsto en el artículo 2° de la ley 25.323 no se aplica, en las relaciones regidas por la ley 12.908, a las indemnizaciones dispuestas en el artículo 43, incisos b) y c), de esta última ley. Asimismo, tampoco se aplica a la indemnización dispuesta en el inciso d) del mismo artículo".

TABLA DE CONTENIDOS

- D.T. 1.19.7. ACCIDENTES DEL TRABAJO.** Acción de derecho común. Daño moral. Innecesariedad de prueba específica. Aplicación de Plenario N° 243 "Vieytes c/ Ford Motors S.A.". **2**
- D.T. 1.19.10. ACCIDENTES DEL TRABAJO.** Acción de derecho común. Enfermedad laboral no enlistada. Espondilolistesis. Responsabilidad del empleador. **2**
- D.T. 1.19.7. ACCIDENTES DEL TRABAJO.** Acción de derecho común. Mordedura de serpiente. Daño material y extrapatrimonial. *Quantum* indemnizatorio. Apartamiento de fórmula legal. **2**
- D.T. 1.19.4. ACCIDENTES DEL TRABAJO.** Acción de derecho común. Riesgo de la cosa. Culpa de la víctima o de un tercero. Prueba a cargo de la demandada. **2**
- D.T. 1.19.11. ACCIDENTES DEL TRABAJO.** Indemnización. Fórmula 'Vuotto'. Adaptación a circunstancias específicas del caso. Doctrina de la CSJN. **2**
- D.T. 1 ACCIDENTES DEL TRABAJO.** Reclamo fundado en una mezcla de normas de la ley 24.557 y del Código Civil. Improcedencia. **2**
- D.T. 1.14. ACCIDENTES DEL TRABAJO.** Seguro contra accidente. Acción contra la aseguradora con fundamento en arts. 1109 y 1113 C.Civil. Ley 24.557. Aseguradora de riesgos del trabajo. Extensión de condena. Improcedencia. **3**
- D.T.1.6. ACCIDENTES DEL TRABAJO.** Enfermedad-accidente. Enfermera profesional. Tareas de esfuerzo por la acción de levantar pacientes. Actividad ajena a vicios o riesgos de las cosas. Acción con fundamento en el art. 1113 C. Civil. Improcedencia. **3**
- D.T. 1.1.10 bis. ACCIDENTES DEL TRABAJO.** Incapacidad absoluta de 99,69%. Ley 24557. Renta periódica. Inconstitucionalidad. Indemnización. Determinación de pago único. **3**
- D.T. 1.1.10 bis ACCIDENTES DEL TRABAJO.** Ley de riesgos 24.557. Constitucionalidad de la instancia ante las Comisiones Médicas. **3**
- D.T. 1.1.10 bis ACCIDENTES DEL TRABAJO.** Ley de riesgos 24.557. Incompetencia del Fuero Laboral para decidir lo resuelto en materia de incapacidad por la comisión Médica Central. **4**
- D.T. 1 1 10 bis ACCIDENTES DEL TRABAJO.** Ley de riesgos 24.557. Pretensión de pago de compensación dineraria adicional. Medida cautelar. Trabajador con incapacidad del 93%. **4**
- D.T. 1.14. ACCIDENTES DEL TRABAJO.** Seguro. Ley 24.557. Aseguradora de riesgos del trabajo. Extensión de condena. Procedencia. **4**
- D.T. 13 6 ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES.** Ley 23.551. Delegado congresista suplente. Improcedencia de la tutela sindical. **4**
- D.T. 13 4 ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES.** Personería gremial. Disputa de personería. Apelación extemporánea. **4**
- D.T. 18 CERTIFICADO DE TRABAJO.** Decreto 146/01. **5**
- D.T. 18 CERTIFICADO DE TRABAJO.** Inconstitucionalidad del decreto 146/01. **5**

D.T. 18. CERTIFICADO DE TRABAJO. Incumplimiento de intimación con posterioridad a la disolución del vínculo. Inexigibilidad.	5
D.T. 18 CERTIFICADO DE TRABAJO. Intimación del art. 45 ley 25.345. Plazo del art. 3 del decr. 146/01.	5
D.T. 18 CERTIFICADO DE TRABAJO. Obligación de entrega a cargo del deudor solidario en los términos de los arts. 59 y 274 ley 19.550.	5
D.T. 18 CERTIFICADO DE TRABAJO. Supuesto del deudor solidario en los términos del art. 30 L.C.T..	5
D.T. 26. CONSTRUCCIÓN. Fondo de desempleo. Naturaleza jurídica. Rechazo de duplicación en la indemnización prevista por Ley de Emergencia.	6
D.T. 27.13. CONTRATO DE TRABAJO. Cooperativa. Asociados. Dación de trabajo como servicio que presta la cooperativa. Rechazo de demanda.	6
D.T. 27 18 b) CONTRATO DE TRABAJO. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Tareas de apertura y cierre de pozos en la vía pública para la distribución de agua potable.	6
D.T. 27 18 b) CONTRATO DE TRABAJO. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Tareas de apertura y cierre de pozos en la vía pública para la distribución del agua potable.	6
D.T. 27 18 b) CONTRATO DE TRABAJO. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Vigilador que es detenido por tenencia ilegal de armas. Exclusión de condena solidaria de la empresa donde prestaba tareas.	6
D.T. 27 18 b) CONTRATO DE TRABAJO. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Tareas de reparación de líneas de media y baja tensión para los usuarios de EDENOR.	7
D.T. 27 18 b) CONTRATO DE TRABAJO. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Venta ambulante de bebidas, helados y golosinas en el estadio del Club River Plate.	7
D.T. 27 18 b) CONTRATO DE TRABAJO. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Venta de empanadas a través del sistema de franquicia. Solidaridad de la empresa franquiciante.	7
D.T. 27 18 b) CONTRATO DE TRABAJO. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Entrega a domicilio de los productos comercializados por los supermercados.	7
D.T. 27 5 CONTRATO DE TRABAJO. De empleo público. Empleado del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. No inclusión en el régimen de la LCT o en el de las convenciones colectivas de trabajo.	8
D.T. 27 5 CONTRATO DE TRABAJO. De empleo público. Personal no docente de la UBA. Inaplicabilidad de la LCT.	8
D.T. 27 22 CONTRATO DE TRABAJO. Fraude laboral. Art. 14 L.C.T.. Utilización de la forma societaria en desmedro de los derechos de los dependientes. Teoría de la desestimación de la personalidad societaria.	8
D.T. 27. CONTRATO DE TRABAJO. Inexistencia. Cuidado de enfermos..Tareas de atención, alimentación e higiene. Decreto 326/56. Inaplicabilidad. Leyes laborales. inaplicabilidad.	8
D.T. 27.9. CONTRATO DE TRABAJO. Irrenunciabilidad. Art. 12 L.C.T.. Renuncia gratuita a mejores condiciones de trabajo ya obtenidas. Acuerdo en SECCLO. Admisión del reclamo.	9
D.T. 27 21 CONTRATO DE TRABAJO. Ley de empleo. Multa del art. 15.	9
D.T. 27 21 CONTRATO DE TRABAJO. Ley de empleo. Multa del art. 15. Plazo de treinta días de espera. Existencia de otra causal que justifique la ruptura. Ausencia de obligatoriedad de espera.	9
D.T. 27 21 CONTRATO DE TRABAJO. Ley de empleo. Multas de los arts. 9 y 10. Improcedencia. Reclamo extemporaneo. Principio de congruencia. Derecho de defensa en juicio.	9

D.T. 27 17 CONTRATO DE TRABAJO. Profesiones liberales. Médico de una obra social. Relación de dependencia.	9
D.T. 27.17.CONTRATO DE TRABAJO. Profesiones liberales. Presunción del art. 23 L.C.T.. Relación de dependencia.	10
D.T. 27.17. CONTRATO DE TRABAJO. Profesiones liberales. Profesionales universitarios. Presunción del art. 23 L.C.T.. Relación de dependencia.	10
D.T. 27 14 CONTRATO DE TRABAJO. Transitorios. Empresas de servicios eventuales.	10
D.T. 28 2 CONVENCIONES COLECTIVAS. Ámbito de aplicación. C.C.T. aplicable a quienes efectúan tareas de limpieza en el Mercado Central.	11
D.T. 28 1 CONVENCIONES COLECTIVAS. Régimen general. Participación en la celebración de un convenio colectivo. Falta de legitimación activa.	11
D.T. 28. CONVENCIONES COLECTIVAS. CCT. 227/93. Ambito de aplicación. Tareas de instalación de líneas telefónica.	11
D.T. 33 3 DESPIDO. Del empleado en condiciones de obtener jubilación. Empleado que no cuenta con treinta años de servicios al momento de ser intimado a jubilarse.	11
D.T. 33 7 DESPIDO. Gravedad de la falta. Incumplimiento por parte del trabajador de la cláusula de exclusividad.	11
D.T. 33 7 DESPIDO. Gravedad de la falta. Opiniones críticas sobre nuevos directivos de la empresa vertidos por mail. Ausencia de injuria grave para la empresa empleadora. Derecho de expresión.	11
D.T. 33.8. DESPIDO. Injuria. Hurto de paquete de mercadería de escaso valor. Empleado con dieciseis años de antigüedad en la empresa. Medida desproporcionada. Admisión de indemnización por despido.	11
D.T. 33 10 DESPIDO. Por disminución o falta de trabajo. Fuerza mayor. Crisis desatada a fines de 2001.	11
D.T. 41 bis EX EMPRESAS DEL ESTADO. YPF. Indemnización para los ex agentes que no se acogieron al PPP.	11
D.T. 33.8. DESPIDO. Injuria. Hurto de paquete de mercadería de escaso valor. Empleado con dieciseis años de antigüedad en la empresa. Medida desproporcionada. Admisión de indemnización por despido.	12
D.T. 33 10 DESPIDO. Por disminución o falta de trabajo. Fuerza mayor. Crisis desatada a fines de 2001.	12
D.T. 41 bis EX EMPRESAS DEL ESTADO. YPF. Indemnización para los ex agentes que no se acogieron al PPP.	12
D.T. 41 bis EX EMPRESAS DEL ESTADO. YPF. Indemnización para los ex agentes que no se acogieron al PPP.	13
D.T. 34 INDEMNIZACION POR DESPIDO.	13
D.T. 34 INDEMNIZACION POR DESPIDO. Art. 1 de la ley 25.323.	13
D.T. 34 INDEMNIZACION POR DESPIDO. Art. 16 ley 25.561. Procedencia de la duplicación de la indemnización por maternidad.	13
D.T. 34. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO. Art. 45 Ley 25345. Multa. Intimación del art. 3 dec. 146/01. Incumplimiento. Rechazo de aplicación de multa.	13
D.T. 34. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO. Dec. 2014/2004, art. 2º. Indemnización art. 182 LCT. Inadmisibilidad de inclusión en base indemnizatoria del art. 16 ley 25561.	13
D.T. 34. INDEMNIZACION POR DESPIDO. Incremento del art. 2 ley 25323. Improcedencia de inclusión en la base de duplicación del art. 16 ley 25561.	14
D.T. 34. INDEMNIZACION POR DESPIDO. Ley 25323, art. 2º. Pago insuficiente de liquidación por despido. Supuesto no previsto en la ley. Multa. Improcedencia.	14
D.T. 34. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO. Ley 25972, art. 4. Dec. 2014/04. Constitucionalidad.	14

D.T. 34. INDEMNIZACION POR DESPIDO. Retención de aportes al trabajador. Clandestinidad registral total. Sanción prevista en el art. 132 bis L.C.T.. Imprudencia. 14	14
D.T. 34. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO. Rubro "Gratificación voluntaria". Pago anual al dependiente. Imprudencia de integración de base de cálculo indemnizatorio. 14	14
D.T. 54. INTERESES. Art. 4 Ley 25561. Declaración de inconstitucionalidad de oficio. Rechazo. 14	14
D.T. 56 JORNADA DE TRABAJO. Extensión. Francos que no recibieron compensatorio. 15	15
D.T. 56 1 JORNADA DE TRABAJO. Extensión. Francos que no recibieron compensatorio. 15	15
D.T. 60 LICENCIAS. Control médico. 15	15
D.T. 80 bis. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Art. 30 L.C.T.. Empresas aseguradoras de riesgos del trabajo. Empresa dedicada al cobro de deudas. Extensión de responsabilidad. Rechazo. 16	16
D.T. 80 bis RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Condena solidaria de los herederos sin limitación patrimonial. Imprudencia. "Beneficio de inventario". 16	16
D.T. 80 bis. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Contratistas. Responsabilidad solidaria del principal. Incumplimiento de deberes de control. Art. 30 L.C.T.. 16	16
D.T. 80 bis c) RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS ADMINISTRADORES. Extensión de la responsabilidad a la socia gerente por fraudulento vaciamiento de la empresa. 16	16
D.T. 80 bis b) RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL SOCIO GERENTE. Inviabilidad de la extensión de la condena solidaria. 16	16
D.T. 80 bis. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Franquiciante. Exención de la responsabilidad del art. 30 L.C.T.. 17	17
D.T. 81 bis.b) RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. S.R.L. Deficiente registración de contrato laboral. Evasión de aportes y contribuciones. Fraude. Socio gerente. Limitación de responsabilidad a los daños y perjuicios producidos por acción y/u omisión. 17	17
D.T. 81 bis.b) RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. S.R.L. Deficiente registración de contrato laboral. Evasión de aportes y contribuciones. Fraude. Socio gerente. Responsabilidad. Procedencia. 17	17
D.T. 83 7 SALARIO. Premios y plus. Reconocimiento del carácter remuneratorio del uso del automóvil y del celular sólo en la medida del beneficio personal. 17	17
D.T. 83 7 SALARIO. Premios y plus. Trabajadores de CASFEC que son trasladados al ANSES. Reclamo de diferencias salariales por los rubros "remuneración complementaria semestral" y "plus por sueldo anual complementario". 17	17
D.T. 84 SEGUROS. Seguro de retiro previsto en el C.C.T. 130/75. Omisión en el pago de los aportes destinados al seguro de retiro. 18	18
D.T. 92 TRABAJO MARITIMO. Contrato de pilotaje. Extensión de la jornada de trabajo. Interpretación del art. 24 CCT 356/03. 18	18
D.T. 92 TRABAJO MARITIMO. Serenos de buque. Momento a partir del cual son acreedores a sus salarios. 18	18
D.T. 97. VIAJANTES Y CORREDORES. Art. 16 Ley 25561. Rechazo de inclusión en indemnización por clientela. 18	18
PROCEDIMIENTO 19	19
PROC. 7. ACUMULACION DE PROCESOS. Causas autónomas promovidas por idéntica accionante contra personas jurídicas diferenciadas. Invocación de vínculos independientes. Rechazo de acumulación. 19	19
Proc. 13 ARBITRAJE. Despido e ineficacia del posterior proceso arbitral al estar ya disuelto el vínculo. 19	19
Proc. 37 1 a) COMPETENCIA MATERIAL. Causa en la que es parte el Banco de la Provincia de Buenos Aires. Incompetencia de la Justicia Laboral. 19	19

Proc. 22 CONCILIACION. Acuerdo conciliatorio celebrado ante el SECCLO. Incumplimiento casi total por parte del empleador. Sanción.	19
Proc. 25 COSTAS. Criterio en la distribución.	19
Proc. 26 DEMANDA. Falta de fundamentación.	19
Proc. 29 DILIGENCIAS PRELIMINARES. Finalidad.	20
Proc. 32 EJECUCION DE CREDITOS. Ejecución fiscal. Ejecución entablada sólo contra una de las empresas fusionadas. Necesidad de proceso pleno.	20
Proc. 33 EJECUCION DE SENTENCIAS. Resoluciones interlocutorias dictadas en el proceso de ejecución. Apelabilidad.	20
Proc. 37 1 a) EXCEPCIONES. Competencia material. Acción contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fundada en la L.C.T.. Incompetencia de la Justicia del Trabajo.	20
Proc. 37 1 a) EXCEPCIONES. Competencia material. Reclamo por daños y perjuicios. Medida “de no innovar” admitida por la justicia contencioso administrativa federal. Incompetencia de la justicia laboral.	20
Proc. 37 2 EXCEPCIONES. Cosa juzgada. Pronunciamiento de Alzada que ha pasado en autoridad de cosa juzgada. Derechos irrenunciables y fuera de transacción.	20
PROC. 37.5. EXCEPCIONES. Prescripción. Aportes para Seguro de Retiro Complementario. Plazo del art. 4023 del Cód. Civil.	
Proc. 49 bis INCONSTITUCIONALIDAD. Declaración de oficio.	21
Proc. 50 INTERVENCION DE TERCEROS. Improcedencia. Debate sobre la existencia de relación laboral.	21
Proc. 50 INTERVENCION DE TERCEROS. Procedencia cuando mediere la posibilidad de una acción regresiva.	21
Proc. 57 2 MEDIDAS CAUTELARES. Embargo. Embargo del dinero en efectivo que obra en una Caja de Seguridad.	21
Proc. 57 2 MEDIDAS CAUTELARES. Embargo. Embargo preventivo. Supuesto del art. 212, inc. 2 CPCCN.	22
Proc. 57 6 MEDIDAS CAUTELARES. Prohibición de innovar. Medida de no innovar. Suspensión de los alcances y efectos de la disposición 475/06 de la AFIP y la intimación efectuada por la demandada en los términos del art. 252 L.C.T..	22
Proc. 63 NULIDAD. Requisitos que debe cumplir quien deduce una nulidad.	22
Proc. 68.5 PRUEBA. Oficio. Ley 22172. Tribunales de distinta jurisdicción. Competencia del Tribunal oficiente. Falta de mención. Aplicación de los principios de celeridad y economía procesal. Admisibilidad de la rogatoria.	22
Proc. 70 3 RECURSO DE APELACION. Apelabilidad por el monto. Ejecución fiscal.	22
Proc. 70 7 RECURSOS. De revocatoria. Improcedencia de la revocatoria <i>in extremis</i> .	23
Proc. 70 6 RECURSOS. Nulidad. Acción colectiva de nulidad por cosa juzgada írrita. Improcedencia.	23
Proc. 72 REPRESENTACION. Revocación del poder conferido al letrado de la actora. Inoponibilidad del pacto de cuota litis.	23
PROC. 77. SENTENCIAS. Interlocutoria dictada en audiencia. Falta de cuestionamiento de las partes. Art. 96 L.O. Preclusión.	23
Proc. 81 TELEGRAMAS. Telegrama colacionado con aviso de recepción y carta documento con aviso de retorno.	23
Proc. 80 TRANSACCION. Exclusión de rubros de la transacción. Queja de la actora. Descripción de los hechos que fundan el derecho objeto de reclamo.	23
FISCALIA GENERAL	24
1.17. ACCIDENTES DEL TRABAJO. Ley aplicable. Accidente <i>in itinere</i> .	24

1.17. ACCIDENTES DEL TRABAJO. Ley aplicable. Accidente *in itinere*. Ley 24.557. **24**

D.T. 13. ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES. Art. 47 Ley 23551. Cese de comportamiento antisindical. Inviabilidad de reinstalación de trabajador despedido. **24**

D.T. 13. ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES. Despido sin causa. Art. 47 Ley 23551. Ineficacia. Exigencia de norma expresa que convierta en ilícito el acto rescisorio. **24**

D.T. 33. DESPIDO. Acto discriminatorio. Ley 23592. Nulidad del despido. Reinstalación. **24**

D.T. 33. DESPIDO. Acto discriminatorio. Ley 23592. Nulidad del despido. Reinstalación. **25**

D.T. 34. DESPIDO. Pesificación. Art. 11 Ley 25561. Art. 8º Dec. 214/02 Doctrina del esfuerzo compartido. Aplicación. **25**

D.T. 41 bis. EX EMPRESAS DEL ESTADO. YPF. Part. acc. obrero. Fondo de reserva transitorio. Crédito por honorarios de letrado. Falta de inclusión en fondo de reserva. Desestimación del planteo de cobro. **25**

Proc. 72. REPRESENTACION. Recurso ante el Ministerio de Trabajo. Presentación suscripta por director y mandatario que no es abogado. Eficacia de la presentación recursiva. **25**

Proc. 72. REPRESENTACION. Recurso ante el Ministerio de Trabajo. Presentación suscripta por director y mandatario que no es abogado. Eficacia de la presentación recursiva. Inexigibilidad al representante convencional del carácter de abogado. **26**

Proc. 37. 1. COMPETENCIA. Habeas Data. Hospital A. Posadas. Archivos nacionales. Competencia central. Cuestión Federal. **26**

PRIMERA INSTANCIA **26**

Proc. 33 Ejecución de sentencias. Ley de Consolidación de Deudas del Estado. Incumplimiento por parte de E.F.A. de las obligaciones emergentes de las leyes 23.982 y 25.344. Inembargabilidad del art. 19 de la ley 24.624. **26**

Proc. 33 Ejecución de sentencias. Ley de Consolidación de Deudas del Estado. Incumplimiento por parte de E.F.A. de las obligaciones emergentes de las leyes 23.982 y 25.344. Sanciones conminatorias. **26**

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Improcedencia del fuero de atracción en el caso de la liquidación de una entidad financiera. Competencia de la Justicia Laboral. **27**

PLENARIOS CONVOCADOS **27**

“AGUIRRE, Olga M. c/CONSOLIDAR A.F.J.P. S.A. s/Dif. Salarios”

“VANADIA MEDINA, Leda R. c/CAJA DE SEGUROS DE VIDA S.A. s/seg. de vida obligatorio”.

“BUSQUIAZO, Guillermo E. c/GATE GOURMET ARGENTINA S.A. s/Despido”.

“ESCALERA, Orlando y otros c/ Aceros Zapla S.A. s/ diferencias de salarios”

“TARTAGLINI, Gustavo Mario c/ LA PAPELERA DEL PLATA S.A. s/ despido” **28**

PLENARIOS DICTADOS **28**

“CASADO, Alfredo Aníbal c/ Sistema Nacional de Medios Públicos s/ despido” **28**